



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

“ ANÁLISIS DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL  
DE LAS PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL POR  
LA DESIGUALDAD PROCESAL QUE EXISTE”

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ÁNGEL VILLA CONTRERAS

ASESOR: LIC. EDUARDO HERRERA CARRANZA



México,

2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A DIOS**

Por estar presente siempre en mi vida y por darme la fuerza y su gracia para permitirme concluir una meta más en mi existencia.

## **A MIS PADRES**

Les agradezco primeramente el haberme dado la vida y también por todo su amor y cariño, que siempre me han brindado a lo largo de mi vida, por ser los mejores amigos que un hombre puede tener, ya que día a día me lo demuestran, espero que Dios como hasta ahora me siga permitiendo por mucho tiempo poderles brindar mi ayuda incondicional en todo lo que este a mi alcance, padres de antemano muchas gracias por todo.

## **A MIS HERMANOS**

Por el ejemplo que me dieron de concluir cada uno con sus respectivas profesiones, por la confianza que siempre me han tenido, dándole gracias a dios, que nos permitió a todos ser unos hijos unidos y responsables, retribuyendo de esta manera a nuestros padres todos los sacrificios que hicieron para darnos a todos una profesión y por todos los valores que nos inculcaron.

### **A MI ASESOR**

A usted licenciado Eduardo Herrera Carranza por todo el tiempo que me dedico para poder concluir el presente trabajo y por toda la ayuda que me brindo a lo largo de mi carrera, agradeciéndole profundamente su apoyo y brindándole de antemano mi amistad gracias.

## **A NADIA**

Por toda la ayuda que me diste para realizar el presente trabajo, y por estar siempre a mi lado apoyándome a concluir las metas que me propongo, te amo, gracias.

**ANÁLISIS DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL DE LAS  
PERSONAS MORALES EN MATERIA LABORAL POR LA DESIGUALDAD  
PROCESAL QUE EXISTE**

<b>INDICE</b>	<b>PÁGINAS</b>
<b>INTRODUCCION</b>	<b>I</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. CONCEPTOS GENERALES DE ANÁLISIS.</b>	
1. 1 Definición del proceso.	01
1. 2 Diferencia entre proceso y procedimiento.	05
1. 3 Definición de proceso laboral.	07
1. 4 De los principios procesales en el derecho laboral.	11
1. 5 De los términos procesales en el derecho procesal.	15
1. 6 De las notificaciones en el proceso laboral.	17
<b>CAPITULO SEGUNDO. DE LA REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL.</b>	
2. 1 Personalidad.	22
2. 2 Partes.	22
2. 3 Representación.	23
2. 4 Legitimación.	27
2. 5 Mandato.	28
2. 6 Representación en materia laboral.	36

**CAPITULO TERCERO.  
ANÁLISIS DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO LABORAL.**

- |                                 |    |
|---------------------------------|----|
| 3. 1 De las pruebas en general. | 38 |
| 3. 2 La prueba confesional.     | 45 |

**CAPITULO CUARTO.  
QUIEN DEBE DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL CASO DE  
LAS PERSONAS MORALES.**

- |  |    |
|--|----|
| 4. 1 Contenido del artículo 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo.   | 53 |
| 4. 2 De los representantes del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.  | 54 |
| 4. 3 Análisis de los criterios jurisprudenciales específicos.  | 55 |
| 4. 4 Propuesta en relación al desahogo de la prueba confesional respecto de la persona que absuelva posiciones por las personas morales, según la naturaleza de la prueba. | 69 |

**CONCLUSIONES.** 70

**BIBLIOGRAFÍA.** 73

## INTRODUCCIÓN

Dentro de la práctica laboral, las juntas de conciliación y arbitraje aplican jurisprudencias con el fin de resolver casos concretos.

Algo de suma importancia encontramos en el desahogo de la prueba a cargo de las personas morales; en donde la Ley Federal del Trabajo establece en forma específica quienes son representantes de las empresas para efectos de absolver posiciones, sin embargo las juntas al establecer jurisprudencias en este caso, facultan a los licenciados en derecho, que son apoderados para efectos de absolver posiciones, lo cual indica irregularidades en el desahogo de la prueba por lo que consideramos se rompe con los principios generales de justicia social, que se derivan del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ya que si sabemos que las personas morales son entes de ficción, sin existencia física pero con representación, es indispensable establecer quienes son los verdaderos representantes y no permitir que se de una desigualdad procesal ya que la confesión en ocasiones determina la valoración de un juicio y afecta a la clase trabajadora, por lo tanto la Ley Federal del Trabajo no permite la compañía de abogados en el desahogo de la prueba confesional, más sin embargo el criterio asumido por la propia Junta de Conciliación y Arbitraje al establecer jurisprudencias permite a los apoderados a absolver posiciones en el caso de esta prueba.

Tomando en consideración la naturaleza de la prueba confesional, debemos considerar que quien absuelve posiciones por intermedio de personas morales lo deben ser reales representantes de las mismas, ya que en muchas ocasiones quien se presenta al desahogo de dicha prueba son los apoderados de las empresas en el juicio, asumiendo el doble papel, por tal motivo, si dicha prueba es personalísima y no debe estar asistido de abogados, por que razón las jurisprudencias que aplican las juntas, permiten que desahoguen la prueba los asesores, por lo tanto debemos de tratar que se cumpla con el real contenido de la prueba confesional y que no se transgreda en juicio con la igualdad procesal, por lo que tenemos que intentar que las juntas no permitan que los apoderados,

rompan con la esencia de la prueba y deslinden de la obligación de estar presentes a los representantes ante los tribunales y que en el caso de la prueba confesional el mandato que le confiere la ley a los abogados y asesores, sea limitado con el fin de hallar el auténtico valor de la confesión permitiendo así una mejor valoración de los juicios.

En la actualidad vivimos en un estado de derecho que permite al gobernado exigir sus derechos por las vías correspondientes y el estado tiene la obligación de proporcionar los medios necesarios para una adecuada impartición de justicia, siendo la igualdad procesal un elemento necesario para tal fin.

Es por ello que deben cambiar los criterios jurídicos en la aplicación de las normas de trabajo, es decir, que exista dentro de la práctica forense laboral una verdadera equidad entre las partes.

Ya que las violaciones, al espíritu de la legislación laboral y constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que se suscita en el desahogo de la prueba confesional a cargo de las personas morales son relevantes ya que entrañan una ventaja procesal para las empresas o establecimientos demandados en juicio ordinario laboral. Por que la prueba confesional consiste en que cada parte podrá absolver posiciones, es decir, tanto el actor (trabajador) y demandado (patrón) deben comparecer a absolver posiciones que se formulen respectivamente el día y hora que la junta señale para tal efecto.

En la practica se puede observar que en el desahogo de la prueba confesional de las personas morales se viola la igualdad procesal ya que al actor se le obliga a asistir personalmente a la audiencia donde se desahogará su confesión, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por fictamente confeso de las posiciones que se le articulen en la audiencia; con fundamento en los artículos 788 y 789 de la ley federal del trabajo.

En cambio a la empresa o establecimiento se le autoriza para absolver posiciones por conducto de su apoderado, siempre y cuando este acredite tener facultades para absolver posiciones lo cual constituye una violación por que entraña una ventaja de la parte patronal sobre los trabajadores.

A mayor abundamiento no se puede considerar al apoderado jurídico de la negociación que se entraña a la relación obrero-patronal como una persona idónea para comparecer a nombre de su representado a desahogar la prueba confesional, máxime si tomamos en cuenta que el apoderado jurídico es el asesor de la parte patronal en el juicio ordinario laboral, siendo que en la fracción III del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo se prohíbe que el absolvente en la prueba confesional este asistido por su asesor o de persona alguna, menos aun puede comparecer en forma personal el referido representante legal por si a absolver posiciones a nombre de su representado, ya que en la exposición de motivos sobre las reformas a la Ley Federal del Trabajo en materia de proceso laboral que entraron en vigor el 1 de mayo de 1980; se señala la igualdad de las partes en el proceso laboral como un importante principio jurídico que se conserva a través del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo

Situación esta que constituye a todas luces una ventaja procedimental para la parte patronal ya que el apoderado legal es perito en la materia y por tanto sabe cual es el estado procesal del litigio y en determinado proceso lo que conviene a la parte que representa.

## CAPITULO PRIMERO

### CONCEPTOS GENERALES DE ANÁLISIS

#### 1.1 DEFINICIÓN DEL PROCESO.

Es de gran importancia, para nosotros el estudio del proceso, ya que mediante esta figura podemos llegar a conseguir la justicia y la paz social por lo que de esta manera el hombre llega a la autodefensa, es decir el hacer justicia por su propia mano.

Así por medio del proceso se puede resolver conflictos de toda índole.

“En forma gramatical el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al proceso como progreso. Acción de ir adelante transcurso del tiempo. Conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. En derecho, agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil y criminal. En derecho, cualquier causa criminal.”<sup>1</sup>

Ahora bien, podemos considerar que el proceso importa una actividad generadora de actos jurídicamente ordenados y orientados a la obtención de una resolución judicial.

“El diccionario jurí dico OMEBA nos dice que el proceso tiene por objeto el examen del derecho del autor a obtener la tutela jurí dica mediante sentencia favorable y consiguiente ejecución de la misma.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup>DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. ED. Ediciones Culturales Internacionales. México, 1991. Pág. 123.

<sup>2</sup> ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.- Editorial Ameba, Argentina. Pág. 122

También sabemos que el proceso por su propia naturaleza es dinámico y que además el órgano jurisdiccional previo al dictado de un fallo con el objetivo antes indicado, de resolver la controversia planteada, así pensamos que el conjunto de todos esos actos es lo que podemos llamar proceso.

Los maestros Tena Suck e Italo Morales, dicen, “ Para poder establecer una relación jurí dico procesal, es necesario que se cumplan determinadas condiciones que la hagan posible, dichas condiciones se denominan presupuestos procesales y son las siguientes:

- a) La existencia de un órgano jurisdiccional.
- b) La existencia de las partes con intereses jurí dicamente validas en el conflicto.
- c) Las peticiones que una de las partes haga al juzgador, pidiendo la intervención en un caso comprometido.
- d) Finalmente, se requiere que esta petición, aceptada por el juez se haga saber a la parte contraria, mediante un acto formal, el emplazamiento.”<sup>3</sup>

De lo anterior nos damos cuenta de que es necesaria la existencia de requisitos previos, para establecer o definir el proceso, por lo que a continuación vamos a poner algunas definiciones que estimamos importantes de algunos tratadistas del derecho sobre esta figura.

Para Eduardo Pallares el proceso es:

“ La serie de actos jurí dicos vinculados entre sí , en tal forma que uno no puede existir sin los anteriores que les han precedido y todos tienden a un fin determinado que, tratándose de proceso jurisdiccional el fin próximo consiste en poner término al litigio mediante una sentencia judicial y su ejecución, cuando es ejecutable lo que no tiene lugar en las sentencias meramente una sentencia judicial y su ejecución cuando es ejecutable lo que no tiene lugar en las sentencias meramente declarativas”<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> TENA SUCK, Rafael E Italo Morales, Hugo.- derecho procesal del trabajo. ED. Trillas 1989 pp.18.

<sup>4</sup> Pallares, Eduardo. Derecho procesal civil. ED. Porrúa. Pág. 22

Cipriano Gómez Lara, el proceso es: “ Un conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tiene a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo, o dirimirlo” .<sup>5</sup>

Carlos Arellano García, el proceso jurisdiccional es:

“ El cúmulo de actos, regulados normativamente de los sujetos que intervienen ante un órgano del estado, con facultades jurisdiccionales para que se apliquen las normas jurídicas generales a la solución de una controversia o controversias planteadas” .<sup>6</sup>

Ahora bien de las anteriores definiciones señaladas podemos distinguir las siguientes características de mayor importancia que tiene todo proceso jurisdiccional:

- a) Un cúmulo de actos: Es esencial en el proceso ya que la existencia plural de conducta atribuible a las personas físicas o morales, desplegada en el desarrollo del proceso, no es solo de un sujeto, es una serie de actos, de hechos jurídicos imputables a los sujetos que ha de actuar en el proceso.
- b) Regulados normativamente: Para que se de un orden lógico jurídico previamente establecido el legislador a previsto en forma general e impersonal. Abstractamente actos del juez y demás sujetos intervinientes en el proceso ya fijado las orientadas a seguirse para ventilar las controversias que pudieran suscitarse en el ámbito social.
- c) Actos del juez y demás sujetos que intervienen ante el órgano del estado: En el proceso, la conducta que se regula es de personas físicas jurídicas y morales pues, los actos que se realizan unos son del juez o juzgador, y otros de las partes que han expuesto pretensiones propias para que se diga el derecho respecto de ellas. Interviniendo sujetos auxiliares como peritos, testigos, etc.
- d) Ante un órgano del Estado de facultades jurisdiccionales: Se refiere a un órgano del poder ejecutivo, judicial o legislativo que formalmente desempeñan tareas administrativas jurisdiccionales o legislativas pero que desde el punto de vista material pueden tener tareas jurisdiccionales.

<sup>5</sup>GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. 8ª. Edic. ED. Haria. México 1989. Pág. 132.

<sup>6</sup> ARELLANO GARCIA CARLOS. Teoría General del Proceso 2. Edic. ED. Porrúa 1984 pp.9

- e) Aplicación de las normas jurídicas: el juzgador aplica normas jurídicas para individualizarlas.
- f) Solución de las controversias plantadas: el llegar a una conclusión como fin del proceso.

De lo anterior nos podemos dar cuenta que para la existencia de un proceso es necesario, un órgano administrador de justicia, de las partes, y demás sujetos que intervienen en el y de una posible solución a los conflictos sociales.

Por lo cual consideramos que la figura en mención es de suma necesidad en la vida moderna, pero algunos dicen que no se llega a una solución real de los hechos y esto se debe a factores jurídicos determinantes de la solución de conflictos entendiendo entonces al proceso como un supuesto administrador de la justicia pudiendo ser bien o mal empleado.

Néstor de Buen, en su libro de Derecho Procesal del Trabajo, al citar a Jaime Guasp, dice que el proceso “es mas que un instrumento de satisfacción de pretensiones”.<sup>7</sup> Añadiendo además en relación a Guasp, que este tratadista trata de establecer una base sociológica y otra normatividad respecto de esta figura, de los anteriores podemos deducir algunos puntos importantes que según Guasp deben considerarse en mención a esta figura jurídica, como son:

- a) La existencia de una relación entre los hombres dentro de la sociedad.
- b) La convivencia de los mismos.
- c) Esta relación en muchas ocasiones provoca conflictos entre los hombres.
- d) Una búsqueda o posible solución a esos conflictos para mantener la armonía social.
- e) La intromisión de la figura jurídica del proceso como una posible solución a todos esos conflictos.

Podemos decir, en forma general, que el proceso es un medio por el cual se trata de buscar la solución de los conflictos de manera pacífica para el posible mantenimiento y equilibrio del orden social.

---

<sup>7</sup>DE BUEN LOZANO. NESTOR CITANDO A JAIME GUASP. Derecho Procesal del Trabajo. ED. Porrúa. Pág. 187.

## 1.2 DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

En muchas ocasiones el concepto de proceso se confunde con lo que significa procedimiento, de hecho en la práctica profesional ambos términos con frecuencia son empleados indistintivamente para referirse a situaciones que competen al procedimiento y que por el contrario corresponden al proceso y viceversa, por lo cual es importante para nosotros establecer la distinción entre estas dos figuras ya que dentro del presente trabajo nos va a ser de gran utilidad para su mejor comprensión.

El diccionario de la Lengua Española nos da las definiciones de manera gramatical de estas dos figuras de la siguiente manera:

“ PROCESO.- m. Progreso. Acción de ir adelante, transcurso del tiempo. Conjunto de las bases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial. Der.- Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil y criminal. Der. Causa criminal.”

“ PROCEDIMIENTO.- m. Acción de preceder. Método de ejecutar algunas cosas. Der. Actuación por trámites judiciales y administrativos” .<sup>8</sup>

Ahora bien, la diferencia entre el proceso y el procedimiento en sentido jurídico se establece en que el proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos unidos entre sí cuyo fin es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. En cambio el procedimiento es el desarrollo real de un caso en donde se ha planteado una determinada controversia.

Al proceso lo podremos comprender como un todo, es decir, organizado por un conjunto de actos procesales que comienzan como la presentación y admisión de la demanda y finaliza con una resolución o sentencia que dirime controversia en favor de una de las partes.

De igual manera al proceso lo podemos catalogar, como dinámico, implicando movimientos. Es general y abstracto. Mientras que el procedimiento se refiere a actos que se van desarrollando dentro del proceso: siendo así este último concreto.

---

<sup>8</sup>LAZARO CARRETER. Fernando. Diccionario de la Real Academia de la lengua Española. Ed. Ediciones Culturales Internacionales. México. 1991. Pág. 75.

Alcalá y Zamora dicen: “ Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido procedimiento y persigue arrancar una meta (sentencia) de la que cabe derive un pensamiento (ejecución).”<sup>9</sup>

De lo anterior asentamos que el proceso es un instrumento del estado para la solución de conflictos además se desenvuelve por medio de una serie de actos y hechos procesales, mismo que tiene, una realización formal especial y temporal, constituyendo así el procedimiento. Por lo cual le advertimos se encuentra vinculado dentro del proceso.

### CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO

- A) Es dinámico.
- B) Es abstracto
- C) Es general.
- D) Es principio.
- E) Es un sistema para el desarrollo de la actividad Jurisdiccional.
- F) Se considera el continente.

### CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO

- A) Es concreto
- B) Es contenido
- C) Es la realización plena y sucesiva de los actos jurídicos del proceso.
- D) Es un sistema para el desarrollo de la actividad jurisdiccional

Por consiguiente nos damos cuenta que todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento, pero no todo procedimiento de un proceso.

Esto nos hace presumir que el proceso y el procedimiento van vinculados entre si, pero cada figura tiene su propia manera de actuar, siendo así el primero el punto medular para el desarrollo de la actividad jurisdiccional, y el segundo, la forma real, concreta y material de el desenvolvimiento del proceso.

---

<sup>9</sup> OVALLE FABELA. José. Derecho Procesal Civil. 2. Edic. ED. Harla. México. 1989. Pág.6.

Es importante, para la comprensión de nuestra tesis, considerar la presentación de algunos conceptos básicos como: acción, pretensión, litigio, causa y jurisdicción, éstos orientarán las líneas a seguir de nuestro trabajo en general.

**ACCIÓN.-** Es el derecho, la protesta, la facultad o actitud, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional del estado.

**PRETENSIÓN.-** La podemos entender como la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio.

**LITIGIO.-** A este lo entendemos como el conflicto de interés calificado por la pretensión de uno de los intereses y por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.

**JURISDICCIÓN.-** La podemos considerar como una función soberana del estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

**CAUSA.-** En los contratos, el motivo legítimo que según la naturaleza del acto puede presumirse que ha determinado a las partes a celebrarlo. En sentido amplio, todo proceso judicial.

### 1.3 DEFINICIÓN DE PROCESO LABORAL.

El derecho procesal laboral nace como una nueva ciencia jurídica, orientada hacia el interés del estado para impartir justicia y mantener la paz dentro de la sociedad.

También podemos conceptuar a la figura en mención como una institución encaminada a dirimir controversias obrero - patronales ante un juez instituido por el estado.

Luigi de Litalia, conceptúa al derecho procesal laboral como: “Aquella rama de las ciencias jurídicas que dictan las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo y que regula la actividad del juez y de las partes, en todos los procedimientos concernientes a la materia del trabajo” .<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>DE LITALIA. Luigi. Derecho Procesal del Trabajo, Vol. 1. ED. Bosch Buenos Aires 1949 pp.49.

Del anterior concepto podemos advertir que el proceso laboral permite al derecho del trabajo su desenvolvimiento, y además regula la actividad de las partes, auxiliares y demás personas que intervienen buscando el equilibrio mediante la actividad del juzgador.

Al derecho procesal del trabajo lo podemos catalogar como autónomo ya que tiene principios propios, estos mas adelante serán parte de nuestro estudio.

También a esta figura la podemos encuadrar como el medio por el que se ponen en actividad los tribunales del trabajo, mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional invocada por quien ha sido violado en sus derechos, plasmados en la ley federal del trabajo. Para tratar de sustanciar los conflictos pudiendo clasificar estos conflictos en individuales, colectivos y económicos en que intervienen patrones, trabajadores y sindicatos.

El maestro Porras y López, da algunos conceptos sobre el derecho procesal del trabajo, como es la del maestro Trueba Urbina que afirma “El Derecho Procesal del Trabajo, es un conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, Ínter obreras e Ínter patronales.”<sup>11</sup>

Para nosotros el derecho procesal del trabajo, es aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico.

Una vez que hemos establecido lo referente al derecho procesal del trabajo, ahora nos parece prudente dar una idea en relación al procedimiento laboral, así como a sus tipos especiales:

Al respecto los profesores Italo Morales y Tena Suck señalan:

---

<sup>11</sup> PORRAS Y LOPEZ ARMANDO. Derecho Procesal del Trabajo. ED. Porrúa. 1975. Pág.342.

“ El procedimiento ordinario que se desarrolla ante las juntas de conciliación y arbitraje, es aquel que rige la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica únicamente cuando no se ha señalado en la ley una tramitación específica, artículo 870 de la ley federal del trabajo, es decir constituye las excepciones tramitadas por el procedimiento debidamente especificados en la ley, como serían los procedimientos especiales, huelga, colectivos de naturaleza económica, etc. En el procedimiento ordinario, no se crean condiciones nuevas de trabajo como en los conflictos económicos sino que se aplican las disposiciones legales establecidas al caso concreto, tratando de dirimir la controversia planteada por las partes. Recordamos las tres funciones de la junta: conciliar, decir el derecho y crear el derecho.”<sup>12</sup> También podemos hacer referencia de que existen varios tipos de procedimientos de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo como son:

-Procedimiento ante las juntas de conciliación.

- Procedimiento ordinario ante las juntas de conciliación y arbitraje; la ley establece que todo procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda ante la oficialía de partes la cual turnará al pleno a la junta especial correspondiente, ese mismo día interrumpido el término de prescripción, aunque la junta sea incompetente para conocer el caso de que se trata.

La demanda aludida debe de ir acompañada de tantas copias como demandados haya que correrles traslado con objeto de que conozcan las prestaciones del actor, y quedan debidamente y formalmente emplazados a juicio en la cual expondrán los hechos en que funden sus peticiones.

El pleno o la junta dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber recibido la demanda, la admitirá y señalará fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. Previo análisis de que se encuentra completa, clara y detallada; en caso contrario, aplicara la suplencia de la queja.

En las cédulas de notificación, se establecerá los apercibimientos a las partes, en el sentido que de no comparecer a la audiencia de referencia, a las partes se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por reproducida su demanda, y por perdido su derecho a ofrecer pruebas y al demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo (salvo prueba en contrario) y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, pues de no existir dichos apercibimientos, no podrán darse las consecuencias legales correspondientes.

A la etapa conciliatoria, deben presentarse las partes sin asesores, abogados, patronos o apoderados, aunque en la práctica se da lo contrario, si se llega a un arreglo se da por terminado el conflicto y en caso de que no concilien las partes se les tiene inconformes con todo arreglo, pasando a la etapa correspondiente.

---

<sup>12</sup> TENA SUCK Rafael e ITALO MORALES Hugo. Op Cit Pág. 154.

En la etapa de demanda y excepciones, si las partes insisten en su posición de no arreglo, el actor expondrá su demanda, ratificándola, aclarándola, modificándola, ampliando, precisando los puntos petitorios que la demandada contestará por escrito oponiendo las excepciones y defensas según lo crea conveniente.

En esta etapa de la demanda puede reconvenir a la actora, la cual optará por contestar en ese momento o solicitar se suspenda la audiencia de ley y se señale otra audiencia de ley y reconvenición con los apercibimientos señalados con anterioridad, una vez concluida esta etapa se continúa con la correspondiente.

En la etapa de ofrecimiento de pruebas las partes ofrecerán las que a sus intereses convengan, relacionándolas con los puntos de controversia y teniendo a acreditar los mismos. Las partes podrán objetar las pruebas propuestas, la junta admitirá aquellas que juzgue procedentes, desechará las que no lo sean, ordenado el desahogo de las admitidas y señalando fecha para las audiencias respectivas. Una vez desahogadas las mismas, si no existen pruebas pendientes la junta dará término para formular alegatos y concluidos estos declararán cerrada la instrucción y determinarán los autos a dictamen. Elaborado y aprobado el mismo deberá de ser firmado por los representantes del gobierno, capital y trabajo, elevándose a la categoría de laudo.

-Procedimientos Especiales; se iniciará con la presentación del escrito inicial de demanda en la cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepción, pruebas y resolución.

Algunas cuestiones que por disposición del Artículo 892 de la ley federal del Trabajo, se tramitan bajo las reglas del procedimiento especial son:

- a) Los conflictos que se planteen sobre el pago de prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario.
- b) Los conflictos que se planteen por el pago de indemnización por muerte.
- c) Los conflictos que se planteen por la revisión del reglamento interior de trabajo.
- d) Los conflictos relativos al pago de la prestación de la prima de antigüedad, entre otros.

-Procedimientos de Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica; son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las

relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente ley señale otros procedimientos.

- Procedimientos de Huelga; en este procedimiento no se aplican las normas del derecho ordinario, sino que tiene señalando en la ley un procedimiento propio acorde al interés del derecho colectivo y por disposición expresa del artículo 928 de la Ley Federal del Trabajo.

- Procedimientos de Ejecución; Los laudos deben cumplirse dentro de las 72 horas siguientes en que surta efectos la notificación del mismo, si el demandado no cumple dentro del término, el actor puede iniciar procedimiento de ejecución forzosa del laudo ante el presidente de la junta que lo pronunció. Mismo que consta de tres etapas:

- a) de requerimiento de pago,
- b) de embargo y,
- c) de remate.

- Procedimiento de embargo; regulado por el artículo 951 de la Ley Federal del Trabajo.

-Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios; este procedimiento se da sin que exista jurisdiccionalmente conflicto alguno, y el legislador pretendió con su introducción establecer a similitud del procedimiento civil de jurisdicción voluntaria, el procedimiento paraprocesal, no extendió un procedimiento genérico para el voluntario en materia laboral, y cada caso particular deberá tramitarse conforme a la diligencia que se pida se lleve a cabo.

#### 1.4 DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL DERECHO LABORAL.

El derecho procesal del trabajo está estructurado por una serie de principios o características como le llaman algunos autores del derecho. Estos principios se encuentran consagrados en el artículo 685 de la propia ley federal del trabajo.

Art. 685. “ El proceso del derecho del trabajo, será público gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las juntas tendrán la obligación de tomar la medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso” .

Estos principios son de gran utilidad dentro del presente trabajo, ya que el derecho laboral es la norma de convivencia por excelencia entre trabajadores y patrones, los principios que rigen al proceso para alcanzar la justicia, obligan a la eficiencia. Puesto que no basta con la posible aplicación de una norma, sino que también es menester que ello se haga con justicia; y es necesario que se norme con apego al derecho, con rectitud y que se haga con oportunidad porque la misma experiencia histórica ha demostrado que la justicia que se retarda es justicia que se deniega, en tal virtud los principios procesales en el derecho laboral tienden a dar un mayor equilibrio al propio proceso laboral, por lo cual el objeto de estudio nos va a encaminar a tener un mejor entendimiento.

1.4.1 PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Este se va a referir a la manera en que se va a ventilar el proceso laboral. Dentro de las juntas de conciliación y arbitraje, siendo que las audiencias podrán llevarse acabo estando cualquier persona en presencia de las mismas, pero sin intervención de ninguna índole. El maestro Porras y López afirma respecto de esta figura, “que en materia del trabajo por excepción se pueden dar cuestiones que puedan ofender a la moral pública”.<sup>13</sup>

La publicidad es una seguridad que el negocio o conflicto se ventila ante los tribunales de trabajo y además será resuelta en forma limpia y honesta.

Aun cuando este principio permite la asistencia del público interesado en presenciarlos, el mismo artículo 720 de la ley laboral, hace una excepción a este derecho al disponer: “la junta podrá ordenar, o a instancia de parte, que sea a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres”.<sup>14</sup>

1.4.2 PRINCIPIO DE GRATUIDAD: Este principio se refiere a la obligación que tiene el Estado a proporcionar a todo gobernado los elementos necesarios para resolver los conflictos en forma pacífica y sin ningún costo para las partes. Esta figura se encuentra consagrada en el artículo 17 Constitucional disponiendo en su segunda parte “los tribunales estarán expedidos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley: su servicio será gratuito”.

Por lo que cualquier trámite llevado a cabo debe ser sin costo alguno, salvo que cualquiera de las partes solicite copias de la tramitación de los juicios, estas si serán a costa de quien las pida, pero todo trámite desde la presentación de la demanda hasta que concluya el juicio deberá ser gratuito.

<sup>13</sup> PORRAS Y LOPEZ ARMANDO. Derecho Procesal del Trabajo. ED. Porrúa. 1975. Pág.84.

<sup>14</sup> Idem

Cabe hacer mención, que este principio es aplicable a los juicios de todas las materias del derecho puesto que como lo dispone el artículo 17 constitucional el estado se encargara de impartir justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**1.4.3 PRINCIPIO DE INMEDIATEZ O INMEDIACIÓN:** Se refiere a que las juntas de Conciliación y Arbitraje deben estar en contacto personal con las partes, reciban pruebas, oigan sus alegatos, las interroguen, etc. para poder actuar con mayor justicia.

Implicando que la misma persona que representa la ley sea la que reciba la demanda conozca el procedimiento y dicte el laudo que ponga fin al juicio. Disponiendo, por tal motivo el artículo 781 de la ley federal del trabajo las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban.

**1.4.4 PRINCIPIO DE ORALIDAD:** Este principio lo podemos considerar como un predominio de la palabra oral sobre la palabra escrita, por lo cual las partes al comparecer a juicio tienen la libertad de exponer oralmente sus pretensiones. Pero podemos considerar al respecto que los tribunales se pueden auxiliar con las constancias por escrito. Para poder así tener la memoria de una manera más sencilla el desarrollo de los conflictos.

**1.4.5 PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE:** Este principio es característico de todos los procesos en general y consiste en que las autoridades no pueden intervenir o iniciar los procedimientos, si no es mediante el ejercicio de la acción que ejercitó quien promueva, esto quiere decir que la autoridad, no puede actuar de oficio, siendo en consecuencia la presentación de la demanda para que la autoridad laboral pueda actuar. A esta figura también se le conoce como principio dispositivo, y lo podemos catalogar como la autonomía o el ejercicio de la acción procesal.

**1.4.6 PRINCIPIO DE ECONOMÍA:** Se refiere a que el proceso debe desarrollarse con la mayor rapidez posible ahorrando tiempo y costo para las partes sobre todo para el trabajador, según las circunstancias de cada caso. Aunque debido a la excesiva carga de trabajo que tienen los tribunales muy pocas veces se logra.

**1.4.7 PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN:** Esta figura va a ir encaminada a la realización de los juicios lo más breve posible, comenzando así por la celebración de una audiencia de conciliación, demanda y excepciones. ofrecimiento y admisión de pruebas. También por ejemplo al promover un incidente, este se resolverá de plano oyendo a las partes o a las veinticuatro horas siguientes, tratándose la nulidad, competencia y acumulación o excusas y asimismo se señalará audiencia incidental para resolver sobre esto.

**1.4.8 PRINCIPIO DE SENCILLEZ:** A esta figura también se le conoce como informalidad en el proceso, ya que la ley no determina una forma específica sobre la manera en que se deben de realizar todas las actuaciones, como es la comparecencia, escrito promociones o alegatos, tratando de que se lleve a cabo el procedimiento de la manera más sencilla posible y rompiendo con los formalismos de otras materias.

**1.4.9 IGUALDAD PROCESAL:** Esta característica la consideramos fundamental dentro del presente trabajo por lo cual es de utilidad desarrollarla.

Se refiere a que a las partes durante el proceso se les deben dar la misma oportunidad de actuación. Se ha dicho que este principio se considera como defensor de la justicia.

Aunque también podemos decir al respecto de la ley federal del trabajo en relación con este principio que la misma procura dar un trato igual a los desiguales, haciendo mención a que los trabajadores no se consideran en igualdad de circunstancias con la clase patronal. Por consiguiente la misma ley considera en este sentido una igualdad: también por ejemplo dentro del procedimiento tanto la parte actora como la parte demandada tiene las mismas oportunidades, el primero de ejercitar sus acciones y el segundo de oponer sus excepciones y defensas. Siendo entonces que dentro del transcurso del procedimiento ambas partes van a tener la misma oportunidad de defensa.

**1.4.10 PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA:** A este principio lo podríamos considerar como un logro más a los derechos de la clase trabajadora, pero algunos autores consideran que atenta contra el principio de paridad procesal y además atentaría contra el ejercicio de la acción por lo cual piensan que la autoridad en este caso se convierte en juez y parte del procedimiento, dando pauta a una parcialidad en favor de la clase trabajadora.

Esta característica nos va a referir a la corrección de irregularidades en la demanda del trabajador, disponiendo sobre el particular el artículo 685 de la ley federal del trabajo en su segundo párrafo: “ cuando la demanda sea incompleta, en cuanto no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley derive de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta, en el momento de admitir la demanda subsanará esta. Lo anterior de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos del artículo 873 de esta ley” .

Ahora bien, refiriéndose al artículo 873 el mismo dispone lo siguiente cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, si la junta nota alguna irregularidad o se ejercitan acciones contradictorias, cuando está admitida la demanda prevendrá a la parte actora para que las subsane en un término de tres días.

Esta figura se considera por la clase patronal como atentadora de sus derechos ya que no los deja en igualdad de circunstancias dentro del proceso en relación a la clase trabajadora.

Otra etapa del procedimiento en donde se manifiesta la suplencia de la deficiencia de la demanda la encontramos en la etapa de la demanda y excepciones al disponer lo siguiente: “ si el trabajador no cumplió con los requisitos omitidos o no subsanó sus fallas señaladas, la junta prevendrá para que lo haga en ese momento” .

También aparece la figura en mención en el artículo 772 que al respecto dice: que para continuar los trámites del juicio es necesario promoción del trabajador, si este no lo hace en un lapso de tres meses, el presidente de la junta ordenará se le requiera para que lo haga, apercibiéndolo que de lo contrario operará la caducidad.

Lo cierto es que este principio de suplencia de la deficiencia de la demanda fue una propuesta a la ley federal del trabajo de 1980, la cual entra como protectora de la clase trabajadora dentro del proceso laboral, tomando en consideración que es la parte patronal la que dispone de los recursos económicos para defender sus intereses y no así los trabajadores, por tanto este principio no contraviene al principio de igualdad o paridad procesal.

Consideramos que los principios aludidos con anterioridad son de la mayor trascendencia dentro del proceso del trabajo y con ellos se trata de dar un mejor equilibrio dentro del mismo.

### 1.5 DE LOS TÉRMINOS PROCESALES EN EL DERECHO LABORAL.

Respecto de esta figura podemos hacer mención de que la ley federal del trabajo sólo contempla los términos procesales aunque muchos autores determinan la diferencia entre términos y plazos. Por ejemplo los maestros Tena Suck e Italo Morales dicen lo siguiente:

“La doctrina procesal distingue en término y plazo, entendiéndose por el primero, el espacio de tiempo que se fija para la realización conjunta de una actividad del tribunal con las partes o con otras personas; plazo es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales para la actividad de las partes” .<sup>15</sup> Pero pese a la anterior diferencia, tanto en la ley federal del trabajo como en la práctica el concepto plazo no es aplicable, por consiguiente nosotros en el presente trabajo nos referimos a términos procesales.

<sup>15</sup> TENA SUCK Rafael e ITALO MORALES Hugo. Op cit Pág.87.

### 1.5.1 CONCEPTO:

Ahora bien pasaremos a dar algunas definiciones de lo que consideran algunos autores como término:

Para Trueba Urbina, término es: “determinados espacios de tiempo señalados para el ejercicio de un acto procesal”<sup>16</sup>.

Para Tena Suck e Italo Morales, el término es: “en su acepción forense, el espacio de tiempo que se concede a las partes para evacuar o desahogar algún acto o diligencia judicial.”<sup>17</sup> Para Néstor de Buen, término es: “la etapa en que puede producirse un determinado acto procesal dentro del cual puede llevarse a cabo el acto de que se trate.”<sup>18</sup> De lo anterior nosotros podemos estimar al término como un sinónimo de plazo y lo podríamos conceptualizar como el espacio de tiempo que la ley concede a las partes para la realización de actos procesales.

El artículo 733 de la ley federal del trabajo dispone “los términos comenzarán a correr el día siguiente en que surta efectos la notificación y se contará en ello el día del vencimiento”.

Respecto a lo anterior, se exceptúan los días en que no tengan lugar las actuaciones de la junta, además en horas hábiles, ya que si se contraviene a esto se puede incurrir en nulidad, con excepción al procedimiento de huelga en donde todos los días son hábiles.

Por otro lado el artículo 735 establece una nueva disposición que entró en vigor en la ley de 1980, refiriéndose a lo siguiente: “cuando la realización o la práctica de un acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tenga fijado un término, este será el de tres días hábiles”. A este tipo de término se le conoce como Término Genérico.

Así el mismo artículo 737 establece la aplicación de los términos por razón de la distancia, disponiendo este artículo lo siguiente:

Cuando el domicilio de la persona demandada se encuentra fuera del lugar de residencia de la junta, ésta podrá ampliar el término de que se trate, en función de la distancia, a razón de un día a por cada doscientos kilómetros de tres a doce días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes”.

<sup>16</sup> TRUEBA URBINA ALBERTO. Tratado Teórico-Practico de Derecho Procesal del Trabajo. ED. Porrúa. 1965.

<sup>17</sup>TENA SUCK. Rafael e ITALO MORALES Hugo. Op. Cit. Pag87.

<sup>18</sup>DE BUEN LOZANO Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. ED. Porrúa México Pág. 363.

Al cómputo en que deben darse los términos el artículo 736 establece al respecto lo siguiente: los meses se seguirán por treinta días naturales; y los días hábiles se consideran de veinticuatro horas naturales contadas de las veinticuatro horas a las veinticuatro horas naturales, salvo lo que disponga en contrario la ley.

Finalmente si las partes dejan transcurrir los términos que tienen fijados, se tiene por perdido su derecho que pudieran ejercitar sobre los mismos.

#### 1.5.2 CLASIFICACIÓN DE TERMINOS:

Los términos se pueden clasificar en:

- a) Prorrogables e improrrogables: en los primeros se puede adicionar otro lapso de tiempo, a solicitud de las partes, las segundas son aquellas que no puede pedirse prórroga. Pero en materia laboral los términos se consideran improrrogables.
- b) Ordinarios y extraordinarios: los primeros son los que se conceden en todo tipo de juicios y los segundos lo que son concedidos por la ley o por la autoridad jurisdiccional, por ejemplo los fijados por razón de distancia.
- c) Legales o Judiciales y Convencionales: los primeros son fijados por la ley y los otros los fijan las partes.

#### 1.6. DE LAS NOTIFICACIONES EN EL PROCESO LABORAL

La cuestión de las notificaciones en materia de trabajo y en cualquier materia es de suma trascendencia, pues es la forma mediante la cual se hace saber a las partes directamente en los juicios de que se trate, sobre las resoluciones pronunciadas por los tribunales.

Para Cipriano Gómez Lara, la notificación constituye “Todos aquellos procedimientos formas o manera a través de las cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, peritos, etc. noticias o conocimientos de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dicho destinatario o los da por enterados formalmente”.<sup>19</sup>

Para Dorantes Tamayo; la notificación es: “El acto mediante el cual se hace saber a alguna de las partes en el proceso, o a ambas, que dispone de un plazo legal para realizar una actuación en el mismo”.<sup>20</sup>

Tomando en cuenta los anteriores conceptos de la figura en estudio, debemos de valorar que es el medio por el cual las partes se hacen sabedoras de las resoluciones dictadas por los tribunales, para realizar las actuaciones en el proceso.

<sup>19</sup>GOMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso. 2ª. Edición. ED. Textos Universitarios UNAM México 1979 Pág. 295.

<sup>20</sup>DORANTES TAMAYO Luis .Elementos de Teoría General del Proceso. 3ª. Edición. ED. Porrúa. México 1990 Pág. 267.

### 1.6.1 TIPOS DE NOTIFICACIONES:

La ley federal del trabajo establece varios tipos de notificaciones como son:

- a) Las personales
- b) Por estrados
- c) Por boletines
- d) Por exhorto

De lo anterior pensamos que las de mayor importancia son las personales; es necesario mencionar que el artículo 742, establece cuáles son las notificaciones personales y menciona lo siguiente:

I.- El emplazamiento a juicio cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo: el emplazamiento constituye la primera resolución, es donde se hace saber al demandado, sobre la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones Ofrecimiento y Admisión de pruebas. Así mismo la propia ley en su artículo 739 dice “las partes en su primera comparecencia deberán de señalar domicilio, dentro del lugar de residencia de la junta. Para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos por esta ley.”

II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las juntas de conciliación y arbitraje en los expedientes que remitan otras juntas:

III.- La resolución en donde la junta se declare incompetente:

IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo.

V.- La resolución en donde se ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal.

VI.- El auto que cita a absolver posiciones;

VII.- La resolución que deben de conocer los terceros extraños al juicio;

VIII.- El laudo

IX.- El auto por el que se ordena la reposición de las actuaciones;

X.- El auto que conceda el término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado.

XI.- En los casos que se refiere el artículo 772 de esta ley;

XII.- En los casos urgentes y cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la junta.

Refiriéndonos a la primera notificación personal, ésta deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) El actuario tiene la obligación de cerciorarse de que la persona que debe ser notificada, habita, trabaja o que tiene su domicilio en la casa o local señalados en autos para hacer la notificación
- b) El actuario deberá entregar copia de la resolución al interesado o a su representante, si es persona moral dicho funcionario debe asegurarse de que la persona con quien atiende la diligencia es el representante legal.
- c) Si no se encuentra el interesado o su representante, le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente a una hora determinada.
- d) En el caso de que no este notificado el interesado o su representante al día siguiente la notificación se hará a la persona que se encuentre en la casa o local, y para el caso de que estos estuviesen cerrados, se dejará copia de la resolución en la puerta de la entrada.
- e) En el caso de que su representante o el interesado se negará a recibir las notificaciones se dejara instructivo, que se fijara en la puerta, adjunto con la copia de la resolución.
- f) Si el trabajador ignora el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar por lo menos en el escrito de demanda, el domicilio del lugar donde trabaja o trabajó, y la actividad a la que se dedica el patrón. Pero para esto el actuario deberá cerciorarse por todos los medios convenientes o necesarios que dicho domicilio es el indicado.
- g) Para el caso de que dicho funcionario encuentre cerrado el domicilio en el que se constituyo, una vez cerciorándose del mismo, fijará copia en la puerta de entrada o en el lugar del trabajo.

De los requisitos señalados con anterioridad en la práctica no es usual que el actuario deje copias fijadas en las puertas si encuentra cerrado el domicilio. Únicamente se hacen notificaciones cuando se encuentra habitado el lugar o centro de trabajo

Néstor de Buen afirma refiriéndose al domicilio para recibir notificaciones que existen dos tipos:

- a) Notificación Subjetiva: “La que se hace a una persona física o moral en atención a su propia identidad”.<sup>21</sup>
- b) Notificación Objetiva: “la que se hace cuando el actor ignora el nombre del patrón o la denominación o razón social donde labora o laboró.”<sup>22</sup>

De lo anterior nos damos cuenta de que respecto al primer tipo de notificaciones, las mismas se practican en el domicilio señalado por el actor en su escrito de demanda, por el contrario en las segundas se ignora casi todo únicamente se conoce el domicilio del demandado en donde presta o prestó el trabajo.

Notificaciones por Estrados: Este tipo de notificaciones se efectúa en el caso de que las partes no señalen domicilio particular para oír o recibir notificaciones; los estrados es un tablero que se encuentra ubicado dentro de cada junta especial y en él se colocan las resoluciones de la parte o partes que no señalaron el domicilio y de aquéllas cuyas necesidades es fijarlas en los estrados, ejemplo: las convocatorias a que se refiere el artículo 503 de la ley federal del trabajo en los casos de muerte del trabajador.

Notificación por Boletín: Este tipo de notificación es un cuadernillo editado por las Juntas de Conciliación y Arbitraje diariamente, en donde se les hace saber a las partes determinadas resoluciones que no tiene el carácter de personales.

El artículo 745 dispone al respecto: “El pleno de las juntas, federal y locales de conciliación y arbitraje podrán acordar la publicación de un boletín que contenga las listas de las notificaciones que no sean personales”.

Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el boletín laboral, salvo que sean personales

El secretario entonces hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijara diariamente en lugar visible en el local de la junta un ejemplar del boletín laboral, en la práctica existe un lugar especial para la venta del boletín.

También es necesario saber que en caso de listas por estrados, éstas deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el secretario.

<sup>21</sup>DE BUEN LOZANO Néstor. Op. Cit Pág. 378.

<sup>22</sup>Idem.

Además es importante que sepamos que las notificaciones deben de contener la fecha, número de expediente y los nombres de las partes, actor y demandado.

Las notificaciones se llevarán a cabo mediante exhorto, cuando no puedan practicarse en el lugar de residencia de la junta que conozca del juicio, en estos casos se puede ampliar el término de que se trate, en función de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días, tomando en cuenta los medios de comunicación existentes.

#### 1.6.2 TÉMINOS PARA QUE SURTAN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES.

El modo en que surten efecto las notificaciones es el siguiente:

- a) Las personales: El día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.
- b) Las demás: Al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la junta.

Además debemos tener en cuenta que las notificaciones deben hacerse en horas hábiles, con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos, del día y hora en que deba llevarse la diligencia, salvo lo que disponga la ley en contrario.

También debemos saber que si existen apoderados o representantes autorizados para recibir notificaciones y además acreditados ante la junta, las mismas surten efectos como si se hubieran hecho a las partes.

#### 1.6.3. REQUISITOS DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN.

La cédula de notificación deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Lugar, día y hora en que se practiquen las notificaciones
- b) El número de expediente.
- c) El nombre de las partes.
- d) El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas y
- e) Copia de la resolución que se anexará a la cédula.

Es de gran importancia saber para nosotros que si alguna notificación no se efectúa de esta manera puede provocar una nulidad en el procedimiento.



## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DE LA REPRESENTACION EN MATERIA LABORAL**

#### **2.1 PARTES.**

Parte será quien pretenda y frente a quien se pretenda, ahora bien según la ley habla de “partes” cuando se refiere a ambos pretendientes en el proceso laboral “actor” y “demandado” cuando aduce a cada una de ellas. A quienes concurren al juicio con un interés distinto los llama “terceros” . Sin embargo de acuerdo a la etapa procesal que se viva, el actor o demandado pueden convertirse en “recurrentes” . La característica principal, en cuanto a la posición de las partes en su condición “contradictoria ” esto es conocido como el “principio de dualidad de partes” , lo que significa que en todo proceso necesariamente existan dos partes, aun incluso cuando hay “pluralidad de partes” que en rigor, solo indica que una parte está compuesta por varios sujetos.

##### **2.1.1 PRESUPUESTO PARA SER PARTE.**

De acuerdo con lo anterior para ser parte se requiere:

- a) La capacidad para ser parte.
- b) La capacidad para comparecer.
- c) La capacidad para pedir en juicio ius postulandis.

Según el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo “son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.”

#### **2.2 PERSONALIDAD.**

Actualmente se refiere a que cada sujeto humano tiene características sui generis con capacidad de entender y querer, hasta su acepción filosófica que corresponde al conjunto de cualidades que constituyen al supuesto inteligente .Existe una acepción propia para la personalidad procesal jurídica dentro del proceso.

Carlos Arellano García cita a Cipriano Gómez Lara al proporcionarnos el concepto de personalidad jurídica: “La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujetos de derechos y obligaciones que implican la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona como lo son: el nombre, el domicilio, el estado civil, y el patrimonio , etc.”<sup>23</sup>

<sup>23</sup>ARELLANO Carlos Teoría General del Proceso Pág. 220 ED. Porrúa. 1978

El mismo autor cita al maestro Rafael de Pina en el que se proporciona un concepto de personalidad: “ idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones y capacidad para estar en juicio.”<sup>24</sup>

La personalidad jurídica se atenderá a que en el proceso intervengan como partes o como terceros sólo las entidades físicas o morales que conforme al derecho tenga personalidad jurídica y la tendrá cuando tenga, a su vez el carácter de personas jurídicas.

Si alguien tiene el carácter de persona jurídica pero no acredita su carácter como tal en juicio, carecerá de personalidad en ese juicio, por falta de comprobación, existen personas que por incapacidad de su ejercicio no puede comparecer por sí mismas sin la presentación en juicio, ya que si compareciesen por su propio derecho en el proceso, sin representación legal careciera de personalidad para hacerlo por falta de capacidad de ejercicio. Por tanto, la personalidad de los incapacitados requiere de los representantes legales.

Con la personalidad se puede actuar válidamente en el proceso contrario sensu sin personalidad no se puede actuar válidamente en el proceso. Puede suceder que alguien sin personalidad actúe en el derecho pero al revisarse de oficio, o a petición de parte su personalidad se sujetará la falta de personalidad y en tal supuesto, se desechará la personalidad con la consecuencia de que no será válido lo que haya con carencia de personalidad en el proceso.

La personalidad abarcará no sólo la posibilidad de intervenir por su propio derecho, el tercero o la parte, si no que también indicará el análisis de la personalidad de quien se ostenta como representante de alguna de las partes o del tercero.

## 2.3 REPRESENTACIÓN.

### 2.3.1 TEORIAS QUE EXPLICAN LA NATURALEZA DE LA REPRESENTACION.

Para explicar la representación. La legal o la convencional, se han propuesto diversas teorías:

<sup>24</sup>Idem Pág. 221.

La de la ficción, que reputa o considera como si mandante o representante hubiera celebrado o ejecutado por si mismo el acto ; la de nuncio, que ve en el presente un mensajero, portador o transisor de la voluntad del representado ; la de cooperación, que sostiene que en la formación del acto jurídico interviene conjuntamente la voluntad del representado al dar instrucciones al representante y la teoría de la sustitución real, que sostiene que la voluntad del representante sustituye a la del representado en la formación del contrato para producir sus efectos en el patrimonio o persona de este. Nuestro código civil se ha adherido a la teoría de la ficción, tanto el de 1928 (Art. 1800) “El que es hábil para contratar, puede hacerlo por si o por medio de otro legalmente autorizado.”

### 2.3.2 DEFINICIÓN DE PERSONERÍA.

Artículo 46 del CPC impone a los representantes, sean necesarios o voluntarios, la carga de acreditar ab initio la personería que invoca, dispone en efecto “ la persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que éste enviste.”

De acuerdo con los términos de esa norma, a los representantes necesarios de los incapaces o de la escritura relativa al discernimiento de la tutela. El curador ad Litem que se designe en los supuestos de los Art. 282, 285 y 397 del código civil debe acreditar su personería mediante la presentación del testimonio de la correspondiente resolución judicial.

Por el contrario, y en virtud de que el estado civil no requiere demostración en tanto no sea categóricamente desconocido, la ley exime de carga a los padres que comparecen en el juicio en representación de sus hijos. El segundo apartado del artículo del CPC, en efecto, recogiendo la solución jurisprudencial predominante con anterioridad.

“ Los representantes de las sociedades o asociaciones deben justificar tal carácter mediante presentación del testimonio de contrato social o del acto de la asamblea o reunión de los socios o asociados que hayan designado.”<sup>25</sup>

<sup>25</sup> Id. CPBA Catamarca, Chaco, Chubut, Formosa. En sentido análogo Códigos de Corrientes (Art.13). Jujuy 8art. 1059 Mendoza (art.29) Santa Fe, (art. 41) Tucuman (art.62) etc.

Tratándose de administradores de una sucesión, albaceas, síndicos, liquidadores, etc. Deben presentar el testimonio de su designación por los interesados o por el órgano judicial correspondiente, a sí como, en su caso, de aceptación del cargo.

Si se trata de documentos expedidos por tribunales de justicia de la nación, son aplicables las normas establecidas en la acordada dictada por la Suprema Corte con fecha 22 de septiembre de 1958.

A quienes invoca la representación de estado nacional o de sus entidades descentralizadas les corresponde acreditar su personería mediante la presentación del testimonio de decreto o decreto o resolución que los haya designado a esos efectos.

Puede llegar a ocurrir que el comparecimiento no tenga a su disposición los documentos demostrativos de su personería que invoca. En tal supuesto, por aplicación de la norma contenida en el Art. 333 C.P.C. la presentación de aquellos puede suplirse con la mención concreta del lugar en que se encuentra y el pedido de que se recaben copias autorizadas a fin de ser agregadas al expediente.

En el supuesto de que no se justifique la personería en la oportunidad que determina en el Art. 46, el juez debe exigir de oficio el cumplimiento de ese requisito y fijar un plazo para ello, bajo apercibimiento de tener al compareciente por no presentado. Puede suceder, sin embargo y por no inadvertencia del juzgado se constituya como representante a quien la omitido el cumplimiento de la referida carga. En tal hipótesis, es admisible la excepción de falta de personería (art. 347, inc. I del CPC), o si se trata de quien compareció invocando la presentación del demandado. Tanto dicha excepción como el recurso de reposición contra la respectiva providencia (Art. 238 id.).

El Art. 47, primer apartado, del C.P.C. contempla en particular la hipótesis de la representación voluntaria y establece, en concordancia con la norma contenida en el Art. 1184, inc. 7 del código civil que los procuradores o apoderados acreditan su personalidad desde la primera gestión en nombre de sus apoderantes, con la pertinente escritura de poder.

Son aplicables al caso las consideraciones precedentes con referencia a la falta de disposición del documento habilitante y al incumplimiento de la carga correspondiente del momento oportuno.

Es importante tener presente, asimismo que si el mandatario ha sido conferido en el extranjero se rige, desde el punto de vista formal, de acuerdo con las normas vigentes en el respectivo estado.

En el segundo apartado del Art. 47 del C.P.C. reproduciéndolo substancialmente la norma contenida en el Art. 1 del decreto – ley 23.398/56, agrega que “ sin embargo cuando se invoque poder general o especial para varios actos, se le acreditará con la agregación de una copia firmada por el letrado patrocinante o el apoderado. De oficio o a petición de la parte podrá intimarse la presentación del testimonio original.

La norma comprende a los dos tipos de poderes que menciona el Art. 1879 del código civil.

Debiendo considerar excluidas de su ámbito a las representaciones de carácter necesario, como son las que emanan de la ley o las que se ejercen por los órganos naturales de las personas u otras entidades jurídicas<sup>26</sup>, abarca en cambio, a todos los tipos de representación voluntaria, incluso la que pueden ejercer las personas de familia dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad (Art. 15 párrafo 1º de la ley 10,996) y los mandatarios generales con facultad de administrar, aunque la representación de éstos se halla circunscrita a los actos de administración (Art. 15, párrafo II. Ley cit) consideramos finalmente, que si no se cumple la intimación tendiente a la presentación del testimonio original dentro del plazo que el juez determine a tal efecto corresponde por aplicación extensiva del artículo 48 declarar la nulidad de las acusaciones producidas con la intervención del representante e imponer a este el pago de las ocasionadas, sin perjuicio de su eventual responsabilidad por los daños que haya podido producir.

### 2.3.3 UNIFICACIÓN DE LA PERSONERÍA

Es el acto mediante el cual se designa a un apoderado único que asuma la representación procesal de todos ellos. Supone por lo tanto, un estado liticonsorcial activo o pasivo.

Cuando actúan en el proceso diversos litigantes con un interés común el juez, de oficio o a petición de parte y después de contestar la demanda les intimara que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas, que la unificación de las personerías es admisible en cualquiera de sus modalidades que puede representar el liticonsorcio y que el fundamento de la institución reside en evitar la profusión de trámites y el consiguiente desorden procesal que es susceptible de traer aparejada la actuación independiente en cada uno de los litisconsortes (multiplicidad de traslados, notificaciones, etc.).

<sup>26</sup>Durante la vigencia del artículo 1º del decreto – ley 23, 398 / 56 se resolvió que la norma aplicable a las representaciones de las sociedades por sus administradores ( C.P.N.C. com sala c la ley, t 101. pag. 127).

No es suficiente para que proceda la unificación la mera circunstancia de existir pluralidad de partes actoras o demandadas, es indispensable además que los litisconsortes se hallen vinculados por un interés común o compatible, compatibilidad entre la causa y el objeto de las pretensiones Interpuestas por los litisconsortes, la personería es pertinente en cualquier clase de proceso con la variante de que en el proceso ordinario su admisibilidad se halla condicionada al advenimiento de los interesados con respecto a la dirección letrada.

## 2.4 LEGITIMACIÓN

Gramaticalmente legitimación es la acción de legitimar. A su vez, legitimar es probar que algo es conforme a la ley, también es reunir los requisitos legales para que algo este conforme a la ley, como cuando se legitima a un hijo.

“La parte que pone de relieve (primero provisionalmente y tan sólo por los efectos de construir la relación jurídica procesal y quizás más tarde de forma definitiva en la sentencia) ser titular de los intereses jurídicos en duda o en disputa se considera legitimada en la causa es decir, en el acto o negocio subyacente, la parte que evidencia que reúna las condiciones necesarias para actuar en el proceso (lo cual puede coincidir en la misma persona o en otra diferente como es el caso de los representantes legales) la acción la ejerce quien se legitime procesalmente no obstante sea en beneficio de la parte legitimada en la causa; y la sentencia beneficiar{a o perjudicará en forma decisiva o esta última muy a pesar de que eventualmente alcance sus efectos, aunque sea muy parcialmente en el proceso.

El maestro Eduardo Pallares hace referencia a otros datos complementarios en materia de legitimación. La legitimación es la situación en la que la persona se encuentra en relación con determinado estado de derecho lo que permite intervenir y obrar en él.”<sup>27</sup>

La legitimación en el derecho procesal asume las siguientes figuras:

- a) Legitimación en la causa.
- b) Legitimación en el proceso.
- c) Legitimación activa.
- d) Legitimación pasiva.
- e) Legitimación autónoma.
- f) Legitimación subordinada.

---

<sup>27</sup>Op. Cit pag. 231.

La legitimación es una cualidad que corresponde a las partes y a sus representantes para poder actuar válidamente en el proceso, por el derecho propio o en representación de otro.

#### 2.4.1 LEGITIMACIÓN DE REPRESENTANTES.

La persona que pretenda intervenir en el proceso en representación de otra deberá tener el derecho de representación. De esta manera, si a un menor de edad le reclama una persona física la prescripción adquisitiva de un inmueble que pertenece al menor deberá contestar la demanda quien esté legitimado para representar al menor y no quien carezca de esta cualidad.

### 2.5 MANDATO.

#### 2.5.1 DEFINICIÓN.

En nuestro código civil vigente la da el artículo 2546 que dice que el mandato es: “ Es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.”

Es costumbre generalizar que en escritura pública ante notario, o en carta poder, el mandante otorgue poder especial o general al mandatario sin que aparezca en ese documento la manifestación de voluntad del mandatario. Por tanto esa práctica no hace perder al contrato de mandato del código civil: “ El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario” “ El mandato que implica el ejercicio de, una profesión será aceptado cuando es conferido a personas que ofrece al público algún ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúse a los tres días siguientes.”

“ La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita acto en ejecución de un mandato.”

El alcance del mandato es limitado pues hay ocasiones en que la legislación exige que ciertos actos los realice directamente él mandatario.

#### 2.5.2 CARACTERÍSTICAS

Es un contrato naturalmente oneroso y sólo por excepción gratuito (2549). Generalmente es un contrato bilateral en sentido amplio porque da nacimiento desde su perfeccionamiento a obligaciones a cargo del mandatario, y también engendra la obligación a cargo del mandante de pagar retribución.

En un contrato intuitu personae (2574 y 2572) y debido a ello el mandato termina con la muerte de cualquiera de las partes (2595 – 111) y no puede el mandatario encomendar a un tercero el desempeño del mandato, a menos que expresamente lo hubiera facultado para ese efecto el mandante (2574) de acuerdo con el viejo aforismo “fides et industria mandatarii semper consetur electa”.

En cuanto a su forma es un contrato formal, ya que debe de ratificarse por escrito aun el de menor cuantía (2552), siendo nulo el mandato que prescinde de los requisitos legales de forma (2557).

En un contrato preparatorio, por cuanto que crea relaciones jurídicas en orden a la realización de otros actos jurídicos posteriores a los cuales sirve de antecedente.<sup>28</sup> Ordinariamente también es un contrato principal, o sea que tiene subsistencia por sí mismo y no depende de otro contrato: pero por excepción puede ser accesorio.

Especies: Se distingue el mandato civil, para actos civiles, y el mandato mercantil o comisión para actos concretos de comercio.

Se distingue también el mandato especial, para uno o varios actos jurídicos concretos expresamente determinados y el mandato general con sus tres subespecies: para actos de dominio, para actos de administración y para pleitos y cobranzas (2554). Cuando leyes especiales que no sean el código civil requieran de una cláusula especial, como acontece con la facultad de desistirse del juicio de amparo (Art. 14 de la ley de amparo) y con la facultad para suscribir títulos de crédito. Entre los referidos mandatos hay una gradación o jerarquía, por cuanto el mandato general para actos de dominio, comprende el mandato general para actos de administración y para pleitos y cobranzas.

Acerca de los mandatos generales para pleitos y cobranzas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en el sentido de que los mandatos generales de una sociedad mercantil o de un comerciante individual que deben de inscribirse en el registro público de comercio son solamente los que contengan facultades amplísimas para la administración de la empresa y para la ejecución de actos de dominio, en nombre del apoderante, y para el efecto de que tal representación sea conocida en la medida en que opera el representante por la publicidad del registro.

<sup>28</sup>Esta característica es señalada por la doctrina española.

No pueden conceptuarse como poderes generales sujetos a registro, aquellos que se otorgan para efectos netamente jurídicos, como son los mandatos para pleitos y cobranzas, por que éstos no tienen el carácter de mercantiles, y por lo tanto no pueden ser regidos por las disposiciones de la ley mercantil, sino que son actos de carácter civil, que pueden realizarse cumpliéndose con los requisitos y condiciones establecidas en la ley común.

A pesar de que normalmente son utilizados estos términos como sinónimos no lo son como se verá a continuación.

Poder es la facultad concedida a una persona, llamada representante para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada. Dicho poder o facultad puede tener cualquiera de estas tres fuentes:

- a) Puede ser concedida por la ley
- b) Puede ser concedido el poder por medio de una resolución judicial.
- c) Puede ser concedido el poder unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato.

La representación es la acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra persona llamada representada o dominios del negocio. También por representación en el sentido propio se entiende la “contemplativo domini” esto es, la declaración unilateral que el representante hace frente a terceros al realizar determinado acto jurídico, de que actúa a nombre y por cuenta de su representado. Así pues toda representación supone o exige un poder, pero no se confunde con éste, ya que el poder es la facultad de representar en tanto que la representación es ya la ejecución de la misma facultad. Al igual que el poder la representación tiene tres posibles fuentes: la ley, una resolución judicial o la voluntad unilateral de una de las partes.

El mandato es un contrato por el que el mandatario obliga a realizar por cuenta del demandante los actos jurídicos que éste le encarga.

Puede ser de dos clases: mandato representativo, si el mandante concede unilateralmente poder o facultad al mandatario para que este obre a nombre de aquél; y mandato de testafierro, si el mandato no concede a dicho mandatario dicho poder (2560). En nuestra legislación el mandatario puede obrar en nombre propio o del mandante, salvo pacto en contrario (2560).

Para todo lo antes expuesto se puede ver que:

- a) Pueden existir poderes sin representación, ni mandato.
- b) Puede existir poder y representación pero sin mandato.
- c) Existir conjuntamente estas tres figuras.
- d) Puede haber mandato y poder sin representación.
- e) Puede haber también mandato, sin poder ni representación.

### 2.5.3 FIGURAS AFINES.

El mandato se distingue de la presentación de servicios profesionales y del contrato de obra a precio alzado, porque en estos dos últimos contratos los actos objeto del contrato son actos materiales y no necesariamente jurídicos.

### 2.5.4 ELEMENTOS PERSONALES, REALES Y FORMALES DEL MANDATO.

#### ELEMENTOS PERSONALES.

Las partes que intervienen en este contrato son: el mandante, que es quien encarga la ejecución de actos jurídicos, y el mandatario, la persona que se obliga a realizarlos por cuenta de él.

El mandato requiere en el mandatario la capacidad general de contratar, aunque no tenga él la capacidad especial para celebrar por sí mismo o en nombre propio en el acto jurídico que se le ha encomendado.

En el mandato especial para asuntos judiciales o contenciosos administrativos, se requiere que el mandatario sea abogado con título debidamente registrado (Art. 26 ley profesiones).

Aunque los cónyuges requieren permiso para contratar entre sí, no requieren autorización para celebrar el mandato.

Si son varios los mandantes con respecto a un mismo mandatario, hay solidaridad pasiva de aquellos frente a dicho mandatario (5848).

#### ELEMENTOS REALES.

Pueden considerarse en los actos jurídicos y la retribución.

Sólo pueden ser objeto del mandato los actos jurídicos que no sean ilícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado. (2548).

Los actos jurídicos objeto del mandato pueden consistir, bien en un acto unilateral (como la oferta al público a la emisión de títulos de crédito), bien en otro contrato, o en la celebración de un acto de otra naturaleza.

El acto que se le encomiende al mandatario debe ser un acto lícito, pues si fuera ilícito sería a nulo.

Se exige también que sean actos jurídicos y no actos materiales, pues en ellos radica una de las diferencias con el contrato de presentación de servicios profesionales, ( y de obra a precio alzado) ya que en éste no son necesariamente actos jurídicos, sino simplemente actos en ejercicio de una profesión.

Para cuantificar la retribución a los mandatarios, no hay normas supletorias establecidas por el legislador, a pesar de que se trata de un contrato oneroso por naturaleza, generalmente no se menciona la remuneración, ni por consiguiente el monto de la misma. Para fijar la cuantía de esta falta de pacto expreso, habrá que recurrir a los usos del lugar (Art.1796 y 2517) y en defecto de estos atenerse a juicio de peritos.

#### ELEMENTOS FORMALES.

El poder es formal pues ha de otorgarse en carta poder o en escrito firmado ante dos testigos (2511-111 y 2556). Asimismo, es formal el contrato de mandato por lo que ha de hacerse constar en escritura pública o escrito privado por el otorgante y dos testigos, pero además con la ratificación de los tres ante el notario público o ante la autoridad judicial o administrativa correspondiente, si para el negocio para el que otorga requiere por ley que conste por instrumento público (2551 – 1 y II y 2555).

En realidad todo mandato dado es formal en nuestro derecho dado que aun el mandato verbal conferido para asuntos de cuantía menor requiere de ratificación.

Cuando al contrato de mandato le falte alguna de las formalidades exigidas por la ley, no existe la posibilidad de ejercitar por parte de alguna de las partes acción “proforma” para que se llene la formalidad omitida, sino que el contrato queda herido indefectiblemente de nulidad.<sup>29</sup>

Sin embargo hay una manera de convalidar el mandato deficiente en la forma, a través de la ratificación por el mandante de los actos realizados por el mandatario, ratificación que por otra parte, no tiene por que llenar las mismas formalidades del mandato (2583 y 2594), ya que inclusive la ratificación táctica puede consistir la ejecución por el mandante de las relaciones jurídicas derivadas del mandato informal.

La excepción del mandato por parte del mandatario puede ser táctica, sin necesidad de llenar ella las formalidades exigidas por la ley para la oferta o policitud del mandante (2547).

#### 2.5.5 OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

---

<sup>29</sup> Dado que se trata de un contrato revocable se puede renunciar a revocar.

## I) OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

Puede reducirse a dos: ejecutar el mandato y rendir cuentas.

1.- Obligación de ejecutar el mandato.- La ejecución debe hacerse en forma personal por el mandatario, ya que el contrato es "intuitu personae" y por este motivo no puede el mandatario delegar en un tercero la ejecución del mandato, toda vez que para sustituir el mandato se requiere autorización expresa del mandante (2547 a 2576) " Fidei et industria mandatarii semper sensetur electa" .

Además el mandatario debe ejecutar el mandato mediante la realización de los actos jurídicos encomendados, pero siempre dentro de los límites señalados o dentro de las facultades que le fueron concedidas (2562) todo acto realizado por el mandatario en exceso, serán nulos con respecto al mandante y además le obliga a pagar los daños y perjuicios, a menos de que el propio mandante los ratifique (2565 y 2568); y con respecto al tercero, tales actos serán válidos entre este y el mandatario y obligan a este a pagar los correspondientes daños y perjuicios (2565, 2568 y 1802), a menos que el mismo tercero hubiere actuado de mala fe, eso es a sabiendas de las facultades del mandatario. (2568 y 2584).

La ejecución del mandato no solo ha de realizarse dentro de los límites impuestos o facultades concedidas, y no además con sujeción a las instrucciones recibidas del mandante (2562), las instrucciones pueden ser ostensibles y constar en el mismo documento del mandato (producen efectos contra terceros) o ser solo instrucciones privadas o confidenciales, por no constar en el mismo documento del mandato y obligan sin embargo al propio mandatario toda vez que este es responsable con respecto al mandante si actúan en contra de instrucciones que sean ostensibles o privadas del mismo mandante ( 2562 y 2565).

En la ejecución del mandato, si el mandatario no recibió instrucciones concretas, o no recibió facultades amplias debe de consultar al mandante, cuando así lo permita la naturaleza del negocio, pero si eso no fuese posible debe de actuar prudentemente como si tratase de un negocio propio debe dejarse a este alguna iniciativa, sin embargo tal iniciativa necesaria en el mandatario es muy variable y puede consistir desde dejar arbitro de él, celebrar o no los actos que este le estime convenientes, o llegarse hasta el extremo de imponerle en forma imperativa el acto y solo a su discreción algunos detalles o circunstancias el mandato especial es el precepto relativo a que el mandatario no está autorizado, salvo pacto expreso al respecto exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas a nombre del mandante, cuando un accidente imprevisto sea anterior o posterior hiciera perjudicial la ejecución del mandato a juicio del mandatario deberá este (2566) simplemente podrá (a pesar del Artículo 2564) suspender la ejecución del mandato o dar noticia al mandante de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarlo a retirar o modificar el encargo y comunicarlo al mandante por el medio más rápido posible para hacerlo que este último le indique.

Al efecto suele citarse entre las obligaciones del mandatario, la de no constituirse en contraparte del mandante o sea la de no contratar consigo mismo. Se hace notar que el mandatario recibe del mandante no una oferta o policitud para contratar consigo mismo, es anulable el contrato que el representante concluya consigo mismo, por otra parte a menos que el representado lo hubiese autorizado específicamente o que el contenido del contrato hubiera sido determinado de modo de que excluya la posibilidad de conflicto de intereses, en beneficio tan solo del mandante que es lo regular y mas frecuente.

## 2.- Obligación de Rendir Cuentas.

Esta obligación de carácter complejo él debe de dar oportuna noticia al mandante acerca de la ejecución del mandato entraña asimismo, el deber de administrar el mandante con toda oportunidad una relación de gastos de entrada y salidas con los recibidos y comprobantes respectivos, finalmente, implica la obligación de devolver al mandante los bienes y las sumas recibidas por el mandatario en virtud del poder, aunque las cuentas deben de realizarse con la oportunidad convenida y a falta de pacto cuando el mandante las pida y en todo caso al fin del contrato es típicamente un contrato de fiducia o confianza al igual que el de la sociedad por lo que en el derecho Romano el incumplimiento a sus obligaciones del mandatario acarreaban la infamia.

## II) OBLIGACIONES DEL MANDANTE.

Una que nace al momento mismo de celebrarse pagar la retribución al mandatario. Al dejar indemne al mandatario.

1.- Obligación Pagar la Retribución Convenida.- Que sea la acostumbrada conforme a los usos de lugar (1796 y 2517) por analogía o bien a falta de tales usos conforme a juicio de peritos el mandato en el código actual es por naturaleza oneroso o sea que para ser gratuito debe de haber pactado expresamente dicha redistribución al igual que el reembolso de los gastos y de la indemnización de los daños y perjuicios debe pagarse, aunque no haya tenido éxito el mandante en el negocio dado que el mandatario no es socio de aquel en el éxito o fracaso de dicho negocio, y por otra parte la obligación asumida por el mandatario de ejecutar el mandato es una obligación de medio o de actividad.

2.- Obligación Dejar Indemne al Mandatario.- Primeramente para reembolsarle las expensas o gastos erogados que el mandatario no está obligado a erogar ya que únicamente si lo desea puede hacerlo pero si no quiere anticiparlos solo debe avisarlos oportunamente al mandante para que éste le haga provisión de ellos. Dicho reembolso ha de hacerse, haya o no habido éxito en el negocio. Este mismo reembolso debe efectuarse con intereses legales a partir de la fecha en que fueron anticipados por el mandatario debe abonarse al mandatario al momento de rendirse cuentas por él pero de que el negocio fracase por culpa o negligencia del mandatario ello no le priva del derecho de exigir el reembolso de tales gastos pero no por eso deja el mandante de tener el

derecho de pedir el pago de los correspondientes daños y perjuicios, que éste hubiere sufrido con motivo del cumplimiento del mandato a condición de que ellos no se deban a imprudencia o culpa del mandatario (2558).

## 2.5.6 MODOS DE TERMINACIÓN DEL MANDATO.

El contrato del mandato se puede terminar por las cláusulas generales comunes a todos los contratos o bien por determinadas causas especiales propias del mandato. En ambos casos, la terminación del contrato nunca opera retroactivamente ya que ordinariamente subsiste hasta su debido cumplimiento o su extinción algunas de las obligaciones entre las partes.

1.- Entre las causas de terminación del mandato que son comunes a todos los contratos pueden citarse:

- a) El agotamiento natural del mandato.
- b) El vencimiento del plazo
- c) La conclusión del negocio para el que se otorgo el mandato.
- d) Por la rescisión
- e) Por nulidad del contrato

### I.- Las Causas Especiales o Propias del Mandato.

1.- El mandato puede terminar por regla general por revocación del mandante (2595-I) revocación que es “ad nutum” porque puede hacerla el mismo mandante cuando le parezca conveniente.

#### MANDATO JUDICIAL.

##### Elementos Personales:

Tienen incapacidad para ser apoderados judiciales o procuradores los jueces, magistrados y otros similares.

##### Elementos formales:

Son los mismos del mandato.

##### Elementos del mandatario judicial.

Serán las mismas del mandato más otras dos obligaciones que son:

Guardar el secreto Profesional.

No prevaricar o sea no aceptar el mandato de la parte contraria.

Causas esenciales de terminación del mando judicial.

Por separarse el apoderante de la acción u oposición que hayan formulado por haber terminado la personalidad del apoderante.

Obligaciones del mandante.

Es anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato.

## 2.6 REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL.

En materia laboral, las reglas que rigen la representación se encuentran en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo que a continuación se transcribe:  
“Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto del apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la junta.

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de quien le otorga el poder esta legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la junta local de conciliación y arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato”.

Inclusive, las juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

De lo anterior, se desprende que las reglas en el procedimiento laboral para acreditar la personalidad son únicas en el derecho procesal mexicano y difieren de otras materias.

## CAPITULO TERCERO

### ANÁLISIS DE LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCESO LABORAL.

#### 3.1 DE LAS PRUEBAS EN GENERAL.

##### 3.1.1 CONCEPTO DE PRUEBA.

“La palabra refiérase acción y efecto de probar, razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa; justificación de la verdad, de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce por eficaces la ley.”<sup>30</sup>

Eduardo Pallares, afirma que “probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia e inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición.”<sup>31</sup>

Eduardo Pallares, dice que “tomada en su sentido procesal la prueba es en consecuencia, un medio controlador de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.”<sup>32</sup> Para José Ovalle Favela, la prueba tiene los siguientes significados:

1.- La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgado acerca de los hechos discutidos en el proceso.

2.- También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que este se logre o no.

---

<sup>30</sup>De PINA VARA RAFAEL CASTILLO LARRAÑAGA JOSE. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, México 1990 Pág. 263.

<sup>31</sup>Citado por Néstor de Buen. Derecho Procesal Laboral. Ed Porrúa. México. Pág. 397.

<sup>32</sup>IDEM:

3.- También se refiere al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria.”<sup>33</sup>

En las Partidas se decía “ Preguntas fazen los juzgadores a las partes en el juicio, para saber la verdad del pleito. E. Maguer las fagan con premio de jura, tanta es la maldad de algunos hombres que cuidando estorcer las demandas que les fazen, niegan la verdad de ellas “ (partida III, tit, XIV)<sup>34</sup>

### 3.1.2 PRINCIPIOS DE LA PRUEBA.

Entre estos mencionaremos la necesidad de la prueba, la adquisición de la prueba, la contradicción de la prueba y la publicidad de la prueba.

### 3.1.3 NECESIDAD DE LA PRUEBA.

Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no solo una razón jurídica sino lógica, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

### ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA.

La actividad (profesión) probatoria no pertenece a quien la realiza, si no que por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia de un hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique a los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aun de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.

### CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.

La parte contra quien se propone una prueba de gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho a contraprobar.

<sup>33</sup>JOSE OVALLE FAVELA. Derecho procesal Civil. ED Harla. México Pas. 125.

<sup>34</sup>BERNAL BEATRIZ. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanista. ED. Porrúa. 1983. Pág. 230

## PUBLICIDAD DE LA PRUEBA.

El proceso debe desarrollarse de la tal manera, que sea posible para las partes y terceras personas por conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente a lo que se refiere a la valoración de la prueba.

## MEDIO DE LA PRUEBA.

Por éste se entiende la fuente de que el juez no deriva los motivos de prueba (la persona del testigo, el documento, el lugar de inspección). El medio de prueba es el instrumento que se puede utilizar legalmente como apto para producir la convicción del órgano que lo maneja.

## PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Están constituidos éstos por la totalidad de las actividades necesarias para poner al juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar.

## SISTEMAS PROBATORIOS.

De acuerdo con el artículo 776 de la ley federal del trabajo “son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho” como a su apreciación por el juzgador.

Existen tres sistemas probatorios que son:

- a) El sistema de prueba libre.
- b) El sistema tasado o legal.
- c) El sistema mixto.

## SISTEMA DE PRUEBA LIBRE.

Este sistema otorga al juez una absoluta libertad en la estimación de la prueba.

La prueba libre autoriza al juez a resolver de acuerdo a una valoración personal racional, de conciencia sin impedimento de carácter positivo. Este sistema no sólo concede al juez el poder de apreciación de pruebas sin trabas, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de máximas de experiencia que sirve para su valoración.

Según dice Carnelutti “el sistema de libre apreciación de la prueba es sin duda el mejor medio para alcanzar la verdad, siempre y cuando se haga por un buen juez, ya que la variedad enorme de la vida humana sólo puede responder cumplidamente al sistema de libertad, ya que pone al juez en condiciones de considerar cada circunstancia en sus relaciones con el tiempo, las personas, los lugares, etc.

Y consecuentemente de apreciar su significación en el caso concreto, con una amplitud tal que permita confiar en la exactitud del derecho.”<sup>35</sup>

#### SISTEMA DE PRUEBA LEGAL.

Es el sistema tradicional del derecho español, desde el fuero juzgo a la novísima recopilación, en este sistema la valoración de la prueba no corresponde al criterio del juez, ya que la valoración de cada una de las pruebas se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio personal.

El sistema de la prueba legal padece de un defecto fundamental, que es el de consagrar una oposición antinatural entre el conocimiento humano y el jurídico. El sistema de prueba legal o tasada se asienta en la desconfianza hacia el juez, al que convierte en su autómatas, y es por inflexibilidad y dureza, incompatible con una eficaz percepción de los hechos que juegan en el proceso, cuya apreciación en el caso concreto escapa a las previsiones legales de tipo general que suelen llevar a la fijación de una verdad puramente formal, sin enlace alguno con los documentos vitales que se manejan en toda contienda judicial.

El sistema de prueba tasada no sólo se asienta en la desconfianza en relación con el valor moral de la magistratura, sino en la de su incapacidad técnica y en su falta de interés por la función que le está encomendada. Pero se pierde de vista que con una magistratura de bajo nivel moral y técnico, cualquier sistema probatorio estará llamado a producir resultados igualmente lamentables.

#### SISTEMA MIXTO.

Este sistema pretende remediar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas, su esquema es la combinación de la prueba legal y la libre logrando resolver con esto el contraste tradicional entre la necesidad de justicia y la certeza.

En este sistema el juez actúa con cierto margen de discrecionalidad, salvo en aquellas pruebas en el que el legislador prefirió reservarse el derecho de precisar su alcance y valor probatorio.

<sup>35</sup>Citado por De Buen Lozano Néstor. Op Cit. ED. Porrúa Pág.210

En este sistema a veces las limitaciones a la valoración de las pruebas puede dimanar de fuentes diversas al legislador, esto es que la valoración de la prueba está no regulada por ejemplo por la jurisprudencia.

## NUESTRO SISTEMA.

Existe discusión en cuanto a qué tipo de sistema se sigue en nuestro derecho laboral y al respecto diversos autores opinan lo siguiente:

Según J. Jesús Castorena “no se sujetará la valoración de la prueba a regla alguna, o sea que el órgano goza de la más amplia libertad para elegir los elementos de convicción del proceso.”<sup>36</sup>

Para Trueba Urbina, “en el fallo laboral debe imperar la equidad y no el rigurosismo jurídico, puesto que sustituye la verdad legal de la sentencia civil con la verdad sabia o social alma mater de laudo. Así se mitigan las asperezas de lo absurdo dura sed lex. En consecuencia, si la norma rectora del laudo es la verdad sabida, el complemento de esta tiene que ser la buena fe guardada.”<sup>37</sup>

La misma opinión es tenida por Ross Gómez quien dice “El juzgador al amparo de nuestras leyes pronuncia los laudos a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta lo crean en conciencia.”<sup>38</sup> Si bien es cierto que en nuestra legislación laboral se le da al juzgador una gran facultad para valorar la prueba (como puede apreciarse el artículo 775 de la Ley del trabajo<sup>39</sup> que dice que los laudos se dictarán a verdad sabida “sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros de la junta crean debido en conciencia”) no debe pensarse que esa facultad sea absoluta pues como lo apunta Cavazos Flores esta no implica que la junta pueda pasar por alto las garantías individuales, ya que los laudos deben de ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas del juicio oportunamente”<sup>40</sup>

<sup>36</sup>CASTORENA JESUS. Proceso del derecho Obrero. ED. Ditió, S. de R.L México Pág.213

<sup>37</sup>TRUEBA URBINA ALBERTO. Tratado Teórico-Practico del Derecho Procesal del Trabajo. Ed.Porrúa. S.A. México 1965 2° Edic. Pág.93

<sup>38</sup>ROSS GOMEZ FRANCISCO. Derecho Procesal del Trabajo. ED. Cárdenas Editores México 1986, 2ª Edición Pág. 123.

<sup>39</sup> Se refiere de la Ley Federal del Trabajo de 1980

<sup>40</sup> CAVASOS FLORES. Derecho Procesal del Trabajo de 1980.

La misma ley marca las limitaciones pues en el artículo 841 dirá que “ los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formalismos sobre estimaciones de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoye”<sup>41</sup>. Nótese que se reconoce al juzgador en cierta amplitud para pesar las pruebas, pero también se limita al decir que se expresarán los motivos y fundamentos de acuerdo a la exigencia constitucional.

Otras limitaciones son las marcadas por los artículos 792, 795, 802 y 812 de la ley federal del trabajo.

#### EXCEPCIONES A LA NECESIDAD DE PROBAR.

Algunos ejemplos de los hechos que no necesitan prueba son:

- a) Las normas jurídicas nacionales.
- b) Los hechos notorios.
- c) Los que tiene a su favor una presunción legal.
- d) Los ya probados, los admitidos y los confesados.

En el artículo 777 señala que “ las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes” y en otro artículo posterior (784) la junta examinara de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios la junta puede llegar al conocimiento de los hechos.

#### LOS MEDIOS DE LA PRUEBA.

Según el texto del artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo serán admisibles las siguientes pruebas.

Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial a los siguientes:

- I. Confesional.
- II. Documental.
- III. Testimonial.
- IV. Pericial.
- V. Inspección.
- VI. Presuncional.
- VII. Instrumental de actuaciones.
- VIII. Fotografías y en general aquellos medio aportados por los descubrimientos de la ciencia.

<sup>41</sup>De la reforma de la Ley Federal del Trabajo de 1980.

## REQUISITOS PARA EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

De acuerdo con el artículo 777 las pruebas deben ser referidas a los hechos de controversia es decir, entre la prueba y el objeto debe existir una relación estrechada.

A pesar de todo el sacramentalismo que suele predominar en la mayoría de los procesos en el laboral se busca ante todo la sencillez como se marca en el artículo 685.

En el artículo 778 se indica que “ las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.”<sup>42</sup>

## LA CARGA DE LA PRUEBA.

La palabra carga expresa, en el derecho procesal, la necesidad de desarrollar una determinada actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone el peligro de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso.

Las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal, la de alegación o afirmación de los hechos, y la de la prueba de los hechos.

La carga de la prueba, no constituye la obligación jurídica, ésta se concentra a la necesidad de observar una debida diligencia en el proceso para evitar una resolución desfavorable. Constituye una facultad para las partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber.

La falta de prueba por tanto lo único que producirá será el no considerar existentes los hechos no demostrados.

## PROCEDIMIENTO PROBATORIO EN GENERAL

Este está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son básicamente los siguientes:

- 1) Ofrecimiento de la prueba.
- 2) Admisión o rechazo de la prueba.
- 3) Preparación.
- 4) Ejecución.
- 5) Valoración.

Algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente por ello se han de tomar las siguientes medidas:

<sup>42</sup> No es necesario que las pruebas se ofrezcan en la misma audiencia pues se pueden ofrecer con la presentación del escrito de demanda (ART.893.LFT).

- 1) Citar a las partes.
- 2) Citar a los testigos y peritos.
- 3) Conceder todas las facilidades a los peritos.
- 4) Enviar los exhortos.
- 5) Ordenar, traer las copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes.

## 3.2 LA PRUEBA CONFESIONAL

### 3.2.1 CONCEPTO.

La Ley Federal del Trabajo en cuanto al concepto de “confesión”. En el artículo 786 se limita a decir que “cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones.”<sup>43</sup>

Para Ricardo Reimindin, la confesión es “la declaración que hace una de las partes litigantes, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorable a este.”<sup>44</sup> La confesión, sin embargo, puede asumir diferentes formas. La que sigue específicamente la Ley Federal del Trabajo consiste en la absolución de posiciones, quiere decir, respuesta a preguntas que implican la afirmación de un hecho controvertido. Pero ésta también puede hacerse mediante artículos de interrogatorio.

### 3.2.3 DIFERENCIA ENTRE POSICIONES Y ARTICULOS DE INTERROGATORIO

Es importante aclarar que no debe confundirse posiciones, con artículos de interrogatorio, pues entre unos y otros existían marcadas diferencias que pueden reducirse a lo siguiente:

- 1.- En las posiciones se aseguraba la existencia o inexistencia de un hecho por lo cual se empleaban palabras de afirmación o negación; en los artículos no se aseguraba ni se niega si no se preguntaba al declarante si se sabía o tenía noticias de determinados hechos.
- 2.- La posición podía hacerse por los litigantes, pero los artículos por los litigantes y el juez.
- 3.- Las posiciones se hacían regularmente en los pleitos civiles en cambio los artículos en lo civil y criminal.

<sup>43</sup>Enciclopedia Jurídica Omeba, ya Cit, T. III. Pag. 807.

<sup>44</sup>El Juicio ordinario Civil T II. P. 663

## LA CONFESIÓN

Es una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas para el confesante. Acerca de los caracteres de la confesión se ha mencionado opiniones diversas, unos la consideran como medio de prueba como un medio disposición de derecho privados, en vista, sin duda de la equiparación legal entre la capacidad de confesar y la necesaria para obligarse, olvidando que la ley no considera nunca al proceso como un medio de disposición de derechos privados: otros ven en ella un negocio jurídico, es decir un acto de disposición de derechos substanciales y no substanciales, en cuanto quienes confiesan, dicen disponen del material de pleito y constituye la obligación del juez el tomar el hecho confesado como de la base de la decisión habiéndose opuesto a esto que el material del pleito no puede ser objeto de disposición de las partes y que la apreciación del juez depende de la voluntad de la ley y no de quien confiesa.

También se ha considerado la confesión, en vista de lo que adjetivamente es, como una manifestación de conocimiento relativo a un hecho, a la que la ley aún la prohibió de producir posteriores declaraciones en sentido contrario.

La confesión se considera desde el punto de vista de su regulación procesal actual, una prueba legal.

La doctrina considera imposible separar completamente la institución de la confesión del concepto de la prueba, puesto que lo normal ciertamente, dice, que nadie emita declaraciones de hecho que le sean contrarias, sino cuando esta convencido de ese hecho, y normalmente sucede también que cuando la parte a quien perjudica esta convencida de la realidad de un hecho, ese hecho, en efecto verdadero.

La confesión no puede recaer sino sobre los hechos. Las manifestaciones relativas a las normas legales aplicadas en el fallo, aquellas por las cuales el demandado conociese que la cuestión debí a resultar según las disposiciones de una ley extranjera, no constituirí an una confesión sino una opinión.

Históricamente la confesión ha tenido una importancia destacada, hasta el punto que ha sido considerado como “ la reina de las pruebas.”

### 3.2.3 LA CLASIFICACION

La confesión, por su naturaleza, no es otra cosa que testimonio, y por consiguiente, ni más y menos falible y peligroso que cualquier otro.

El testimonio de parte o confesión y de un tercero, lógicamente deben someterse a idéntico tratamiento.

La confesión se clasifica en dos grandes grupos que son:

a) **CONFESIÓN JUDICIAL:** Se llama confesión judicial a la formulada en juicio, ante juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto.

La confesión judicial puede ser expresa o tácita y espontánea o provocada.

1) **Confesión Expresa:** Es la formulada con palabras y señales claras que no dejen lugar a dudas.

La confesión es la que siempre se hace por la parte llanamente afirmando la verdad de un hecho objeto de la misma, la calificada es aquella en que, reconocida por el confesante la verdad del hecho, añade circunstancialmente de la parte contraria.

Esta confesión puede ser dividual o individual. Cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión calificada puede separarse del hecho sobre que recae la pregunta, se llama la confesión dividual o divisible y tiene toda la fuerza una confesión absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia, cuando la circunstancia o modificación es añadida es inseparable del hecho preguntado, la confesión se llama individual o indivisible y no se puede admitir en una parte y desechar en otra por el adversario, quien aprovechándose de ella tiene que probar ser falsa la circunstancia o modificación.

2) **Confesión Tácita:** Llamada también ficta, es la que infiere de algún hecho o se supone por la ley. En realidad esta confesión constituye una presunción.

3) **Confesión Espontánea:** El artículo 2666 del código de procedimientos civiles para el DF dice "En el escrito de contestación de la demanda deberá repetirse cada uno de los hechos aducidos por el actor, obsesionándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propio. El silencio en las evasivas hará que se tenga por confesados o por admitidos todos los derechos sobre los que no suscite controversia salvo lo previsto en la parte final del artículo 271 para los casos en que se afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas."

Se discute si esta y otras confesiones merecen o no el carácter de verdaderas confesiones. Otros códigos de los estados de la federación mantienen el mismo criterio. Para nosotros la confesión judicial de un hecho y su aceptación en los escritos de referencia no son la misma causa, ni tienen el mismo carácter.

Cuando se afirma se desconoce el objeto o fin de las pruebas, la prueba recae sobre los hechos discutidos o negados; su objeto es formar la convicción del juez sobre su existencia, si se tiene en cuenta que el hecho admitido como cierto por las partes no puede ser objeto de prueba se comprenderá el absurdo que presenta admitir la admisión con la confesión de un hecho, es decir, la admisión que excluye la prueba con la confesión, que constituye un medio legal de prueba

que tiene su función en un momento procesal distinto de aquel en que se formule el escrito de contestación.

4) Confesión Provocada: Puede serlo por parte de juez el Artículo 308 del código civil para el DF prevé esta forma de concesión. Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia podrá ofrecerse a prueba de confesión, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir la verdad, cuando así lo exija el contrato. Esta forma de confesión provocada por el juez puede considerarse prevista por otros preceptos del código de procedimientos, pues el juez está facultado (Art.316) para pedir al confesante, en el acto del interrogatorio las explicaciones que estime pertinentes y para interrogar a las partes libremente sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad (Art. 318) la confesión judicial provocada, por la parte se divide en decisoria que es la expuesta y preparatoria que es la autorizada por la fracción I del artículo 193 del c.p.c. del DF. que dice que el juicio podrá prepararse (entre otros modos) “pidiendo y declarando bajo protesta de decir la verdad el que pretenda demandar de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a la personalidad o a la calidad de su posesión o tendencia” Esta especie de declaración no es una verdadera confesión judicial por no referirse a un hecho objeto de prueba en el proceso futuro, esta diligencia preparatoria recae sobre un hecho cuyo esclarecimiento permite determinar a quien se ha de demandar ajeno aquel o aquellos en que se funde el derecho de acto para precaverse contra la excepción de la falta de personalidad.

b) CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL: Se llama así a la hecha fuera del juicio, en controversia cara a cara o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae; también se ha considerado la hecha ante el juez competente.

“También se considera como confesión extrajudicial la que se hace ante juez competente faltando algunas legalidades formales.”<sup>45</sup>

### 3.2.4 REQUISITOS PARA LA EFICACIA DE LA CONFESIÓN.

Para que la confesión jurídica haga prueba plena se requiere que concurren las siguientes condiciones:

- a) Que se haga por persona capaz de obligarse,
- b) Que se haga con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- c) Que se haga de hecho propio o en su caso del representado o del cedente o concerniente al negocio.
- d) Que se haga conforme a las formalidades de la ley (Art. 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

<sup>45</sup>Vicente y Carabaotes Taratado Cit. Vol II Pág. 165.

### A) CAPACIDAD PARA OBLIGARSE.

Esta condición se funda en el erróneo concepto que considera la confesión como un acto de disposición de derechos privados.

Respecto al derecho español opina de Buen que no puede interpretarse en otro sentido que en el de no dar valor a la obligación reconocida por confesión cuando la obligación no pudiera ser contraída de un modo válido por el confesante.

### B) RECONOCIMIENTO DE HECHO Y ESPONTANEIDAD.

El conocimiento preciso y exacto del hecho sobre el que recae ese requisito esencial de la confesión, no siendo así no perjudica al confesante.

El confesante debe saber con entera claridad sobre que hecho declara.

El error sobre el hecho invalida la confesión. En caso de que se preste por error del derecho, será válida y subsistente, por que el objeto de esta prueba es siempre el hecho, sin que sea admisible la confesión como medio de prueba del derecho en aquellos casos que por excepción se deba probar.

La confesión requiere, además como uno de los requisitos fundamentales, la espontaneidad. Cualquier género de coacción, moral material, que pudiera determinarla, la privará a de toda eficacia.

### 3.2.5 CARÁCTER PERSONAL DE LA CONFESIÓN.

La confesión ha de recaer sobre hechos propios, salvo excepciones.

Hecho propio, o personal, es aquel en que ha intervenido la persona que confiesa, y de aquel que tiene conocimiento directo.

Nótese que lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo difiere un poco a lo mencionado por el CPC para el DF como podrá advertirse en la siguiente transcripción:

ART. 786 “Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales la confesión se desahogara por conducto de su representante legal, salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.”

ART. 787 “ Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes, y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se le haya atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.”

#### ANTECEDENTES DE LA CONFESIONAL.

La prueba confesional es vieja como los tiempos. En la partida tercera se hace referencia a la que hoy llamamos confesión “ pregunta que nace gran pro. Ca por ella puede el juzgador saber mas en cierto la verdad de los pleitos e de los fechos dudosos, que viene ante el. E puede la faz el juex fasta que del jyzio; e aun la una pate a la otra el juzgada E. deue ser de tal matura que pertenezca al fecho, a a la casa sobre que es la contenida, E. llace de fazer en cierto e por pocas palabras non envolviendo muchas razones en uno: de manera que el preguntado las pueda entender, e ressonder ciertamente a ellas. Casi de otra guisa fuesse fecha, non debe ser cabida: ni aun la parte a quien la fiziessen, non seria tenuto de reponder a ella.”<sup>46</sup>

Briseño Sierra, que la confesión podía ser expresa o implícita, simple o calificada, judicial. “Expresa o verdadera era la que se hacía explícita y terminantemente y sin ambigüedad por la parte interesada o por su procurador con poder especial al efecto. Táctica, que en realidad debe clasificarse como implícita, era la que suponía a la ley, se infería a de un hecho, como si el demandado fuera contumaz, se declara ambiguamente o abandonado el pleito después de contestado. La simple tenía lugar siempre que el hecho se confesase lisa y llanamente, sin añadirle circunstancia alguna que le modificare. Y calificada era cuando el confesante añadía a otro hecho que modificaba la confesión.”<sup>47</sup>

En la misma Curia Filipina Mexicana, en la versión de Briseño Sierra se diría a que “el juez recibirá la confesión previo el juramento de decir verdad, examinándola ante el escribano y sin conceder dilación, ni plazo para que pudiera liberar... Las respuestas deben ser categorías, expresadas con palabras de afirmación o negación y evitando expresiones ambiguas, obscuras y evasivas que no condujeran al esclarecimiento de la verdad. La violación hacia la que el declarante fuera tenido por confeso y contumaz...”<sup>48</sup>

<sup>46</sup>BERNAL BEATRIZ. Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neoromanistas. ED. Porrúa.

México 1983. 3ª Edición. Pág. 189

<sup>47</sup>CITADO POR DE BUENLOZANO NESTOR. Derecho Procesal del trabajo. ED. Porrúa. 1968 pag. 111

<sup>48</sup>Serán insidiosas las posiciones que tienden a ofuscar la inteligencia del que ha responder para obtener una confesión contraria a la verdad son inútiles las que versan sobre hechos que han sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no existió controversia.

Estos antecedentes y otros muchos podrí an invocarse siguiendo los pasos de Briseño Sierra, viene a comprobar que la prueba confesional, en algún momento calificada la reina de las pruebas, no ha cambiado ni en su esencia ni en su forma y quizá por ello hoy parece una prueba poco eficaz, aun cuando afortunadamente se haya suprimido, al menos por el derecho civil y el laboral, la confesión por tormento, en la que también se recomienda separar al abogado del confesante:

Mas si el queriendo luego responde a su abogado le metiese a esto, que demandase plazo, no le debe ser cabido: por que sospechamos que el abogado querí a paridad consejo a la parte, que responda de guisa, que no le empezca, e que la verdad se encubra: e por entender será avisado el juzgador, que mientras se fiziere las preguntas a las partes non dexen estar y el abogado, de aquel a quien faze la pregunta.

#### LA CONFESIÓN DE LA PARTE.

La confesión de parte obviadamente se refiere a la de la persona física, actor o demandado y no admite desahogarse por representante.

#### PRINCIPIOS.

Es importante que las posiciones observen ciertos principios que son:

- 1.- Podrán ser orales.
- 2.- Se formularan libremente.
- 3.- No serán insidiosas o inútiles.
- 4.- El absolvente responderá por si mismo (no deberá ser asistido por persona alguna, no podrá hacer uso del borrador de respuestas pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes si la junta, después de tomar conocimiento de ello resuelve que son necesarios para auxiliar a su memoria).
- 5.- En caso de ser orales (las posiciones) se hará constar textualmente en el acta respectiva; en caso de ser por escrito esta se mandara agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulado y por el absolvente.
- 6.- El absolvente contestara las posiciones afirmativamente o negativamente (pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que les pida la junta, de oficio o de instancia; las respuestas se harán constar textualmente en el acta correspondiente).

7.- Se deberán calificar previamente y cuando no reúnan los requisitos exigidos por la fracción II del Art. 790, la junta las desechara asentando en autos el fundamento y motivo concreto en que en que apoye su resolución.

8.- Si el absolvente se niega a responder con evasivas, la junta de oficio o a instancia de parte lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si insiste en ello.

## **CAPITULO CUARTO**

### **QUIEN DEBE DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL EN EL CASO DE LAS PERSONAS MORALES**

#### 4.1 Contenido de los artículos 786 y 787 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

En primer término transcribiremos los artículos mencionados, para su posterior análisis. “Artículo 786.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contra parte para que concorra a absolver posiciones.

Tratándose de personas morales, la confesional se desahogara por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo” .

“Artículo 787 .- Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes, y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propias, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.”

De lo anteriormente transcrito, se advierte lo relevante que resulta el contenido de ambos artículos de la Ley Federal del Trabajo para el presente trabajo, ya que de ellos deriva la esencia del planteamiento del tema que nos ocupa.

El artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, establece con precisión la forma para citar a la persona moral cuando debe absolver posiciones, al señalar que se desahogara por conducto de su representante legal sin requerir la especificación del mismo: por lo que se evita cualquier error en la asignación de tal representante, o que al señalar al gerente de la empresa y no a la empresa por conducto de su gerente, puede darse lugar a que no se considere parte en el juicio a la persona citada y a que se deseche por formalismo la confesional a cargo de la empresa demandada propuesta por el actor.

De igual manera la empresa o establecimiento no está obligada a desahogar la confesional por conducto de la persona que indique la oferente, porque implicaría quebrantar el principio de representación jurídica, por tanto

puede hacerlo por conducto de la persona física que acredite tener facultades suficientes para absolver posiciones a nombre de la misma, tampoco es admisible que se desahogue la confesional por conducto del apoderado jurídico en el juicio del caso, porque con ello se contraviene lo dispuesto en el artículo 790 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, que prohíbe la presencia del asesor del absolvente y se confundirán en la misma persona el absolvente y asesor.

El segundo artículo que ha quedado transcrito habla sobre la confesional para hechos, que ya figuraban en la ley de 1931 (artículo 527, párrafo 2o), y en la ley de 1970 (artículo 760, párrafo 6o, inciso C), habiendo sido siempre controvertida su aplicación. La novedad introducida en el artículo 787 de la ley reformada en 1980, consiste en que los hechos que dieron origen al conflicto han debido ser imputados en la demanda o en la contestación de la demanda esto es, debe haber una imputación directa a determinada persona, para que sobre dicha imputación se le puedan formular respectivas posiciones.

La peculiar naturaleza de esta prueba reside en que no es propiamente una confesional a nombre de la empresa sino es una testimonial calificada que refleja el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que las personas que ejerzan funciones de dirección y administración serán consideradas representantes del patrón y le obligan en sus relaciones con los trabajadores, esto es, se trata de una representación sin mandato, que opera por ministerio de ley. De ahí que su declaración sobre hechos propios hace prueba en contra de la empresa, pero no basta que los hechos en razón de sus funciones les deban ser conocidos, ya que un gerente puede tener bajo su dirección a un gran número de trabajadores y no por ello está informado de todas las actividades que realizan los mismos, porque administrativamente deban serle conocidas, en la práctica puede ignorarlas.

Por tanto las posiciones que se formulen al absolvente deben articularse sobre hechos propios, y no en forma de presuntos interrogativos, ajenos a su conocimiento.

#### 4.2 DE LOS REPRESENTANTES DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Del citado artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo se desprenden dos categorías de representantes de la empresa, cuyas funciones no están claramente definidas:

a) Los directores, administrativos, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección y administración de carácter general, a que se refiere el artículo 9° los cuales deben considerarse empleados de confianza.

b) Las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en alguna sección de la empresa, sin tener carácter general, quienes por consiguiente no son empleados de confianza; por ejemplo, jefe de producción de un departamento que esté supeditado a un gerente general de producción.

En cualquiera de los casos anteriores, esos funcionarios pueden considerarse representantes del patrón y en tal concepto se obligaran con sus trabajadores, para dar instrucciones en sus áreas respectivas, así como para adoptar y notificar decisiones de despido; ostentan una representación legal, conforme al artículo 11 mencionado, y que puede considerarse de acuerdo con la terminología de Rocco, “representación sin mandato”. O bien entenderse como un “mandato presunto” para efectos laborales, establecido en algunas legislaciones, según refiere Rafael Caldera.

Ahora bien, las personas que ejerzan funciones de dirección o administración, tendrán la facultad de representar y obligar a la empresa en sus relaciones con los trabajadores, en los términos del citado artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; y además, las facultades de representación que se les otorguen en los artículos 10, 146, y 150 de la ley de sociedades mercantiles, para los que tengan carácter de gerentes, pero los funcionarios de representación en juicio, para estos funcionarios, cuando no las tengan asignadas por la ley de sociedades mercantiles, deberán regirse por el alcance del mandato judicial conforme a los artículos 2554, 2586 y demás relativos al código civil.

En suma, el artículo 11 confiere la cantidad de representantes de la empresa o establecimiento a los funcionarios que indica, para los efectos laborales en sus relaciones con los trabajadores, esto es, tienen la representación laboral que les atribuye dicho precepto, para dar instrucciones acerca de la ejecución del trabajo y para la seguridad jurídica de los trabajadores; ya que se le imputan a la empresa las medidas o decisiones que adopten en relación con los mismos. En tanto que, para representar a la empresa en otra esfera de atribuciones, la representación deberá regirse por las normas jurídicas, civiles o mercantiles que regulan la vida de la empresa, precisamente para que tenga plena efectividad la imputación a ella de los actos jurídicos realizados por el representante.

#### 4.3 ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES ESPECÍFICOS.

Primeramente definiremos a la jurisprudencia como la “la interpretación de la ley que realiza un tribunal legalmente facultado para esa tarea”.

Teniendo como requisitos para su integración, según el artículo 192 de la ley de amparo en vigor, cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por once ministros, si se trata de

jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros en los casos de jurisprudencia de las salas.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para estas tratándose de lo que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgadores de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados DF y tribunales administrativos y del trabajo, Locales o Federales.

En este orden de ideas, a continuación se expondrán algunos criterios jurisprudenciales que tienen relación directa sobre el desahogo de la prueba confesional de las personas morales.

**“ RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL; PUEDE DESAHOGARSE POR CONDUCTO DEL APODERADO.**

**TEXTO:** No se viola el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, al permitirse que la confesional ofrecida a cargo de una sociedad mercantil se desahogue por conducto de quien en el juicio tenga reconocida personalidad como apoderado siempre que se le haya facultado expresamente para que a nombre de su mandante comparezca a absolver posiciones, por cuanto a que, dicho apoderado también constituye un representante legal de ese tipo de personas morales.”<sup>49</sup>

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

**“ RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL. DEBE DESAHOGARLA SU REPRESENTANTE LEGAL.**

**TEXTO:** Si en el juicio laboral se ofreció la confesional a cargo de la persona física que tenga facultades para absolver posiciones a nombre de la empresa demandada y así se admitió esa prueba, y pese a la oposición del actor, absolvió posiciones en nombre de aquella un apoderado jurídico, tal proceder es ilegal, pues conforme al artículo 786 de la ley federal del trabajo, las personas morales deben absolver posiciones por conducto de su representante legal, carácter que

<sup>49</sup>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. 3re. CD-ROM JUNIO 1993. INSTANCIA. Tribunales Colegiados de Circuito.

FUENTE. Semanario judicial de la Federación. EPOCA. S.A

TOMO. XI-FEBRERO. TESIS III. T. 2354 L

PAGINAS. 304. CLAVE TC031235 LAB.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO TERCER CIRCUITO PRECEDENTES:

Amparo directo 215/92 Luis Alberto Quevedo López 11 de noviembre de 1992 Unanimidad de votos.

Ponente: Alfonso Guadalupe Farias Flores.

en términos del artículo 692, fracción II, de ese ordenamiento, se acredita con el poder notarial respectivo, sin que tal requisito se convalide con la cláusula especial que para absolver posiciones se incluyó en el mandato exhibido por el apoderado.”<sup>50</sup>

“RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL, ES LEGAL SU RECEPCION POR CONDUCTO DE APODERADO FACULTADO PARA ABSOLVER POSICIONES.

TEXTO: En el desarrollo de la prueba confesional a cargo de una persona moral, es correcto reconocer como representante de esta a quien acredito ser su apoderado y tener facultades de absolver posiciones, pues tal proceder de la junta concuerda con el criterio que sobre el particular ha sostenido la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis numero 34 publicada bajo el titulo: “ PERSONAS MORALES, REPRESENTACIÓN EN JUICIO DE LAS” , visible en la página 311, quinta parte del apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917 – 1985”<sup>51</sup>

RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL.  
APODERADOS JURÍDICOS PARA ABSOLVER POSICIONES EN SU NOMBRE.

TEXTO: Si en la escritura publica en que se otorga poder general para pleitos y cobranzas al apoderado jurídico de la persona moral demandada, se le faculta expresamente para que a nombre de su mandante comparezca ante las juntas de conciliación y arbitraje, para conciliar, transigir y celebrar convenios en el procedimiento articular y absolver posiciones, otorgándosele también la representación patronal para los efectos del artículo 11, 46 y 47 de la cita ley; es inconcluso que dicho apoderado, si se encuentra facultado para absolver posiciones a nombre de su mandante, independientemente de que no tenga los caracteres de director, administrador, gerente o que ejerza funciones de dirección Y administración dentro de la empresa, como lo prevé el artículo 11 de la Ley

<sup>50</sup> INSTANCIA. Tribunal Colegiado de Circuito FUENTE. Semanario Judicial de la Federación. Época. 8A, TOMO. IX-MARZO.  
TESIS. V. 2o 102 LPAGINAS. 265.  
CLAVE. TC052102 LAB. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE QUINTO CIRCUITO.  
PRECEDENTE: Amparo directo 334 /91. Jesús Durazno Arrieta. 27 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponentes: adán Gilberto Villareal Castro Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

<sup>51</sup>INSTANCIA. Tribunal Colegiados de Circuito. FUENTE. Semanario Judicial de la Federación. EPOCA. 8A TOMO. VII JUNIO.  
TESIS. I 6o T.391 L. PAGINAS. 366.  
CLAVE TC016391 LABSEXTOTRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
PRECEDENTES. Amparo directo 606/91. Guillermo Cortes Herrera. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Federal del Trabajo, por ser la propia empresa quien por conducto de su representante legal, además de otorgarle representación patronal a que aluden los mencionados dispositivos legales, lo faculta ampliamente para que absuelva posiciones a nombre de la persona moral <sup>52</sup>.

“RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL, ES CORRECTO SU DESAHOGO POR CONDUCTO DE REPRESENTANTE LEGAL AUTORIZADO ANTE NOTARIO.

TEXTO: Si a nombre de la empresa demanda absuelve posiciones el gerente de relaciones industriales, a quien fuero conferidas facultades ante notario publico, entre otras, la de absolver posiciones, es obvio que jurí dicamente estaba facultado para ello, motivo por el cual fue correcta la actitud de la responsable al conferirle valor probatorio.”<sup>53</sup>

“RUBRO: PERSONAS MORALES, CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL A CARGO DE LAS.

TEXTO: Si la junta de Conciliación y Arbitraje desahogo la confesional a cargo de la empresa demandada por conducto de su apoderado judicial, lo hizo en contravención de lo dispuesto en el artículo 760, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que en el testimonio del poder se exprese que se otorgo en término del artículo 11 de dicha ley reglamentaria, si tal apoderado, de acuerdo con el contrato individual de trabajo, solo tiene el carácter de Jefe de Departamento Jurídico de la empresa demandada, de donde lógicamente se infiere que carece de vinculación propia con los trabajadores y las condiciones en que laboran.”<sup>54</sup> D) VIOLACIONES EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL RESPECTO DE LA PERSONA QUE ABSUELVA POSICIONES POR LAS PERSONAS MORALES, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA.

<sup>52</sup>INSTANCIA. Tribunal Colegiados de Circuito. FUENTE. Semanario Judicial de la Federación. EPOCA. 8A TOMO. VI Segunda parte – 1. TESIS. 9 PAGINAS. 232. CLAVE. TC122009. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. PRECEDENTES: Amparo en revisión 133/90. Juan Covarrubias Ortiz. 10 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Humberto Robles Erenas.

<sup>53</sup>INSTANCIA. Tribunal Colegiado de Circuito. FUENTE. Semanario Judicial de la Federación. EPOCA. 8A TOMO. VI Segunda parte – 2. TESIS. 249 PAGINAS. 613. CLAVE. TC016249.I LAB SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIEMER CIRCUTITO. PRECEDENTES: Amparo directo 8436/89. Jesús silva Salazar. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Maria de Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano

<sup>54</sup>INSTANCIA. Tribunal Colegiado de Circuito. FUENTE. Seminario Judicial de la Federación. EPOCA. 8ª. VOLUMEN. 169-174. PRECEDENTE: Amparo en revisión 87/83 Edmundo Sánchez Chan. 14 de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zarate Sánchez.

Congruente a lo expuesto en el presente trabajo. Las violaciones al principio procesal, al espíritu de la legislación laboral y Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos que se suscita en el desahogo de la prueba confesional a cargo de personas morales son relevantes ya que entrañan una ventaja procesal para las empresas o establecimientos demandados en un juicio ordinario laboral.

Como ya se ha manifestado la prueba confesional consiste en que “cada parte podrá absolver posiciones”. Es decir, tanto el actor (trabajador) y demandado (patrón) deben comparecer a responder las posiciones que se formulen respectivamente el día y hora que para tal efecto se señale.

El trabajador deberá comparecer personalmente y el patrón por conducto de su representante legal a la audiencia correspondiente.

El absolvente, quien es la persona que contesta las posiciones, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni podrá ser asistido por persona alguna.

El principio jurídico de igualdad procesal, nos señala que a las partes en el proceso se les debe dar la misma oportunidad de actuación.

En la práctica el desahogo de la prueba confesional de las personas morales viola el principio mencionado anteriormente ya que el actor se le obliga a asistir personalmente a la audiencia en donde se desahogara su confesión, apercibido que al no comparecer a la misma se le tendrá por fictamente confeso.

En cambio a la empresa o establecimiento se le autoriza que para absolver posiciones lo haga por conducto de su apoderado, siempre y cuando este acredite tener facultades para absolver posiciones. Constituye una violación porque entraña una ventaja de la parte patronal sobre los trabajadores, debido a que a estas no se les permite autorizar a otra persona que se presente para absolver posiciones en su nombre.

A mayor abundamiento, no se puede considerar al apoderado jurídico de la negociación que se entraña a la relación obrero – patronal como una persona idónea para comparecer a nombre de su representado a desahogar la prueba confesional, máxime si tomamos en cuenta que el apoderado es el asesor de la parte patronal en el juicio ordinario laboral; siendo que en la fracción III de artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, se prohíbe que el absolvente en la prueba confesional, este asistido por su asesor o de persona alguna, menos aun puede comparecer en forma personal el referido representante legal por sí, absolver posiciones a nombre de su representado en la exposición de motivos sobre las reformas a la ley federal del trabajo en materia de proceso laboral que entraron en vigor el 1o. de mayo de 1980. Se señala la igualdad de las partes en el proceso, como un importante principio jurídico que se conserva a través del artículo propuesto.

Siendo así como los principios del derecho social influyendo sobre los principios del derecho procesal de carácter público, sin forzar su aplicación ni

apartarse de los preceptos constitucionales, precisamente por que tienen el mismo objetivo el imperio de una verdadera justicia que imparte su protección a quien tenga derecho a ella, independientemente de los recursos de que disponga para obtenerla.

Situación que no se adecua al caso que nos ocupa, por la disparidad en el desahogo de la prueba confesional, constituyendo esta una ventaja procedimental para la parte patronal, que al poder absolver posiciones por conducto de su apoderado legal que a su vez sabe cuál es el estado procesal del litigio y en determinado momento lo que conviene a la parte que represente, evitando caer en confesiones expresas que le deparen perjuicio, aunado a que se le considera perito en la materia, en tanto que el actor al no poder delegar tal facultad se encuentra ante una gran desventaja.

De igual manera, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que es primordialmente una norma; nada menos ni nada más que la norma primera, la de mayor jerarquía, la suprema, la norma por la cual se crean y delimitan las demás normas del orden jurídico. Establece la importancia de la justicia por tribunales independientes y eficaces, esto es, por juzgadores autónomos frente a pretensiones o intereses de otras dependencias o funcionarios públicos, y a cuyos fallos habrá de darse cabal cumplimiento, deberán satisfacerse las exigencias siguientes: ser rápida, por que los tribunales deben de sustanciar y resolver los juicios de que conocen dentro de los plazos y términos legales, teniendo siempre presente, además, que justicia que no es pronta, no es justicia; ser completa, ya que los jueces deberán resolver todas las cuestiones planteadas durante el proceso; ser imparcial, en la medida en que los juzgadores deberán dictar resoluciones justas de las controversias procesales, sin inclinarse o favorecer indebidamente a alguna de las partes.

En este orden de ideas, el hecho de que las autoridades de trabajo permitan que el apoderado legal de la parte patronal absuelva posiciones en el desahogo de la prueba confesional en materia laboral infringe la imparcialidad que nos esta indicando el artículo 17 constitucional ya que se está favoreciendo a la parte patronal y constituyendo una violación más en el desahogo de la multicitada prueba confesional en materia laboral.

**INTERROGATORIO LIBRE. EL ARTÍCULO 781 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE UN MEDIO DE PRUEBA ESPECÍFICO EN EL JUICIO LABORAL, QUE DEBE APORTARSE COMO TAL.**

**TEXTO:** De una correcta interpretación del artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo, que autoriza a las partes a: a) interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, b) hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y c) examinar los documentos y objetos que se exhiban, se llega a la diáfana conclusión de que el interrogatorio libre, conocido también como declaración de parte, es un medio de

convicción específica admisible en términos del numeral 776 de la ley de la materia, pues no pugna con la moral ni el derecho, sin que obste para ello que no se encuentre regulado en forma especial por las secciones segunda a la octava del capítulo XII del título catorce de la ley laboral, relativas a las pruebas confesional, documental, testimonial, pericial, de inspección, presuncional e instrumental en el procedimiento laboral, ya que se encuentra inmerso en la sección primera del referido capítulo, que trata sobre las reglas generales de las pruebas; luego, si la inconforme pretende interrogar a su contraria, siendo el interrogatorio libre un medio de prueba específico, debe ofrecerlo como tal en la etapa procesal oportuna, de acuerdo con lo estatuido por el diverso numeral 778 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que la Junta esté en aptitud de proveer lo conducente y, en su caso, evitar que la contraria se vea sorprendida con un interrogatorio libre con efectos de confesión.

Lo anterior, en atención a que la indicada confesional se encuentra expresamente regulada por los artículos 786 a 794 de la ley de la materia, pues de imponerse el interrogatorio, en principio, dejaría de ser libre, dado que el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo establece la forma y términos en que ha de practicarse la prueba de mérito, específicamente en cuanto al derecho de ampliar las posiciones, tanto principales como las que eventualmente pudieran surgir con las directas; por ello, el interrogatorio libre no puede válidamente asimilarse a la confesional, como tampoco a la testimonial, en virtud de que ésta se practica en relación con los testigos que presumiblemente saben y les constan los hechos materia del juicio, no así entre las partes en conflicto, pues si bien el artículo 781 de la Ley Federal del Trabajo contiene un derecho de las partes para interrogar a las personas que intervienen en el desahogo de alguna prueba; no obstante, tal enunciado debe entenderse desde el punto de vista del actor o demandado, en relación con el sujeto motivo de diversa prueba, como podría ser el testigo, el perito, o la persona con quien se llevará a cabo el desahogo de la prueba de inspección, mas no con su contraria absolvente; así las cosas, a juicio de este Tribunal Colegiado es válido inferir que el interrogatorio libre a que se refiere el precepto 781 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de las preguntas que las partes pueden hacerse entre sí, podría considerarse como un careo en materia laboral, cuyo objetivo sería dilucidar las dudas que se pudieran presentar en relación con los hechos controvertidos<sup>55</sup>.

<sup>55</sup> INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época 9a.

TOMO: XIX, Enero de 2004. TESIS: VIII.2º .36 L. No. Registro: 182,391. Pagina: 1540

“RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL. PUEDE OFRECERSE A CARGO DE PERSONAS QUE EJERZAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O

## ADMINISTRACIÓN, CUANDO EL DEMANDADO SEA UNA PERSONA FÍSICA PROPIETARIA DE UN ESTABLECIMIENTO.

TEXTO: El artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo establece que las partes podrán citar a su contraria a absolver posiciones, y que tratándose de personas morales deberá comparecer el representante legal de éstas. En tanto, el diverso numeral 787 de ese ordenamiento autoriza que se cite también a absolver posiciones a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, siempre que los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razones de sus funciones les deban ser conocidos. Ahora, si se toma en cuenta que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española por "establecimiento" debe entenderse el lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión, es evidente que un centro de trabajo no necesariamente se constituye por una empresa como persona moral sino también por un "establecimiento" en términos del artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que debe admitirse la prueba confesional ofrecida a cargo de las personas que ejerzan funciones de dirección y administración del establecimiento como centro de trabajo, siempre que se les atribuyan hechos propios en la demanda o contestación, o bien, que por razón de sus funciones les deban ser conocidos, aun cuando la demandada sea una persona física.<sup>56</sup>

“RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL DE PERSONAS MORALES. PUEDE DESAHOGARLA SU REPRESENTANTE LEGAL O EL APODERADO JURÍDICO.

TEXTO: Si en el juicio laboral se ofreció la prueba confesional a cargo del representante legal de la demandada de conformidad con el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, puede correctamente desahogarla el apoderado jurídico de la persona moral demandada, sin que obste que haya intervenido en el procedimiento respectivo con dicha calidad, si de las actuaciones consta que tiene debidamente acreditado el carácter de representante legal<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito.

FUENTE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Julio de 2003

TESIS: IV.2º .T.66L. Tesis aislada.

Página: 1180.

PRECEDENTE: Amparo directo 262/2003 Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital. 28 de Agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Argelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnold Aguilar Espinosa

<sup>57</sup> INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito. FUENTE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EPOCA: 9ª . TOMO: XVII, Abril de 2003

TESIS: IV.3º . T.130L. PÁGINA 1123

PRECEDENTE Amparo directo 1039/2002. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Dí az. Secretario. Francisco García Sandoval.

“RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL A CARGO DE PERSONAS QUE DESEMPEÑABAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARA EL

PATRÓN, QUE EN UN PRINCIPIO FUERON PROPUESTOS COMO ABSOLVENTES EN PRUEBA CONFESIONAL. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA SU CITACIÓN Y DESAHOGO.

TEXTO: De los artículos 786, 787, 788 y 793 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las partes están autorizadas a solicitar se cite a la contraria a absolver posiciones, tratándose de personas morales, por conducto del representante legal y, como salvedad, cuando el oferente sea el trabajador, a cargo de los directores, administradores, gerentes y, en general, de las personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, que por razón de sus funciones les deban ser conocidos. Respecto a esta modalidad, puede suceder que para la fecha fijada para el desahogo de la probanza el absolvente ya no labore para el patrón, caso en el que la Junta deberá ordenar que dicho medio de prueba, atento lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 46/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 39, Tomo IX, junio de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada: "CONFESIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, A CARGO DE PERSONAS QUE PARA LA FECHA DEL DESAHOGO YA NO DESEMPEÑEN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PARA EL PATRÓN. EQUIVALE A UN TESTIMONIO PARA HECHOS PROPIOS, QUE DEBE SER DESAHOGADO COMO TAL.", sea desahogado como testimonial en términos del artículo 815 de la ley obrera, lo cual será comunicado personalmente a las partes, a efecto de que conforme al artículo 735 del ordenamiento legal invocado, en el término de tres días hábiles requiera a cada una de ellas para que proporcionen el domicilio actual de los ahora testigos hostiles; además, para que, de ser el caso de desahogar dicha prueba fuera de la jurisdicción de la Junta, preparen la misma formulando el interrogatorio al cual estarán sujetos y el pliego de repreguntas correspondiente. Si una vez agotada la vista efectuada a las partes para que proporcionen el domicilio actual de los atestes, no lo hacen o el domicilio proporcionado es incorrecto, la Junta, apreciando el caso y con el propósito último de lograr el esclarecimiento de la verdad, está facultada para emplear los medios de apremio necesarios previstos en el numeral 731 de la ley laboral, para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones o a solicitar, en su caso, a otras autoridades e instituciones la información necesaria para obtener los domicilios actuales de los testigos y hacerlos comparecer al desahogo de la probanza relativa, con fundamento en los artículos 688, 782 y 783 de la ley antes mencionada<sup>58</sup>.

<sup>58</sup> INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito. FUENTE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta EPOCA: 9ª. TOMO: XVII, Enero de 2003.  
 TESIS: VI. T.47L. PÁGINA 1840.  
 PRECEDENTE: Amparo directo 894/2002, Jaime López Cortes, 19 de Febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario. Juan Miguel García a Malo.

“RUBRO: CONFESIÓN A CARGO DE PERSONA MORAL. PROCEDE LA DECLARACIÓN DE CONFESIÓN FICTA CUANDO EL REPRESENTANTE DESIGNADO PARA ABSOLVER POSICIONES CONTESTE CON EVASIVAS, SE NIEGUE A CONTESTAR O SE ABSTENGA DE RESPONDER DE MODO CATEGÓRICO EN FORMA AFIRMATIVA O NEGATIVA.

TEXTO: De una interpretación sistemática de los artículos 1215 y 1217 del Código de Comercio, se advierte que tratándose de personas morales el oferente de la prueba confesional puede solicitar que sea un representante legal o apoderado específico, individualmente considerado como representante de la sociedad, quien deba absolver posiciones, justificando su pretensión, ya sea por la intervención o el conocimiento directo que esa persona tenga de los hechos, o por alguna otra causa fundada, sin que el oferente de la prueba pueda establecer arbitrariamente tal exigencia, en perjuicio de la persona moral absolvente; por otra parte, el artículo 1216 del mismo ordenamiento legal dispone que el representante o mandatario que comparezca a absolver posiciones, forzosamente debe conocer todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representada, puesto que se le declarará fictamente confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen, para el caso de que manifieste desconocer los hechos, conteste con evasivas, se niegue a contestar o se abstenga de responder. De esta manera, las disposiciones precisadas concilian el interés del oferente de la prueba, de que sea un apoderado o representante legal con conocimiento cabal de los hechos propios de su poderdante o representada quien comparezca al desahogo de la confesional, y el interés de la absolvente para que no se le declare confesa.

En esas condiciones, ante la facultad concedida a la absolvente de poder encomendar el desahogo de la prueba confesional a la persona que considere idónea, la ley no permite que el apoderado o representante que comparezca a absolver posiciones conteste que desconoce los hechos de su representada, o que ignora la respuesta, así como tampoco puede contestar con evasivas, ni negarse a contestar ni abstenerse de responder en modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues, en ese caso, se le puede declarar confeso de las posiciones que se le formulen y sean declaradas legales <sup>59</sup>.

<sup>59</sup> INSTANCIA Tribunales colegiados de Circuito. FUENTE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. EPOCA: 9ª. TOMO. XV, Junio de 2002. TESIS 1. 3oc.322c. PAGINA 636. PRECEDENTE. Amparo directo 362/2002. Rafael García Carrasco. 22 de Noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente. Samuel Alvarado Echevarría. Secretario. Sergio Antonio Montes Morales.

“RUBRO: CONFESIÓN FICTA. LA DESAHOGADA EN SU DOBLE ASPECTO PARA HECHOS PROPIOS Y COMO CODEMANDADO PERSONA FÍSICA, POR EL ADMINISTRADOR, DIRECTOR, GERENTE O PERSONA QUE EJERCE ACTOS DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, OBLIGA EN LOS MISMOS TÉRMINOS, TANTO A LA PERSONA FÍSICA COMO A LA EMPRESA QUE REPRESENTA.

TEXTO: De la jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Séptima Época, que aparece con el número 79, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, visible a fojas 69, bajo el rubro: "CONFESIÓN FICTA. JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE. LA LEY DE 1970 CONTEMPLA IGUAL PREVENCIÓN QUE LA ABROGADA.", se deriva que la confesión ficta tiene valor probatorio pleno cuando no existe prueba fehaciente en contrario que desvirtúe el resultado de la misma y, por tanto, resulta suficiente para acreditar la procedencia de las prestaciones que se encuentran confesadas de forma ficta. Por otro lado, de la jurisprudencia emitida también por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Octava Época, que aparece con el número 455 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, visible en la página 373, de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL, DESAHOGO DE LA.", se desprende que la prueba confesional de los administradores, directores, gerentes y demás funcionarios que ejerzan funciones de dirección o administración para hechos propios y como mandatario o representante legal de una persona moral, vincula a la empresa demandada. Por tanto, de la interpretación concatenada de las jurisprudencias referidas, resulta válido considerar que la confesión desahogada en forma ficta, ofrecida para el desahogo de hechos propios imputados al administrador, director, gerente o persona que realiza actos de dirección o administración, tiene pleno valor probatorio para obligar a la persona moral representada, si la prueba de confesión fue ofrecida y admitida en su doble aspecto, para desahogo de hechos propios realizados en el desempeño de la función y como codemandado persona física, por lo que por congruencia, su desahogo y consecuente valoración debe entenderse, también, con ese doble carácter <sup>60</sup>.

“RUBRO: CONFESIONAL A CARGO DE PERSONAS QUE EJERCÍAN FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN EN LA EMPRESA DEMANDADA. NO SE CONVIERTE EN TESTIMONIAL POR EL HECHO DE NO LABORAR EN LA MISMA AL MOMENTO DE DECLARAR.

<sup>60</sup> INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito. FUENTE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. EPOCA: 9ª. TOMO: XIV, Septiembre de 2001. TESIS: 1.60.T.96L PAGINA 1300. PRECEDENTE: Amparo en revisión 1063/2002 .Sanimarpe, S.A. de C.V. 7 de Marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Néofilo López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

TEXTO: El artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Cuando la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona.-Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, la Junta lo hará presentar por la policía.". Ahora bien, una correcta interpretación de dicho precepto legal lleva a concluir que la declaración en juicio de una persona que hubiese ejercido funciones de dirección o administración dentro de la empresa demandada, sobre hechos propios que conoció en el desempeño de sus funciones como alto funcionario de la misma, aun cuando al momento de verter su dicho ya no labore para la persona moral demandada, constituye una confesión y no una testimonial, pues esa circunstancia no hace que la prueba confesional prevista en el artículo citado se convierta en testimonial, puesto que el testigo presencia los hechos mas no interviene en ellos; considerar lo contrario será a ir en contra del texto expreso de la ley <sup>61</sup>.

PERSONA MORAL Y FISICA DEMANDADAS SOLIDARIA Y MANCOMUNADAMENTE. SI FUE CONDENADA LA PRIMERA, NO EXIME A LA RESPONSABLE DE ANALIZAR LA RELACION DE TRABAJO ENTRE EL QUEJOSO Y LA SEGUNDA, AUNQUE ESTA HAYA SIDO "EVENTUAL Y A DESTAJO".

TEXTO: Si una persona moral y otras físicas fueron demandadas solidaria y mancomunadamente por un trabajador resultando condenada la primera en los términos del laudo combatido, no exime a la responsable de ocuparse de la relación de trabajo existente entre el quejoso y las segundas, aunque sostengan éstas (personas físicas demandadas) que su relación fue "eventual y a destajo", en razón de que, tal confesión lejos de exculparlos de sus obligaciones con el trabajador, pone de manifiesto la existencia de la relación laboral entre ambos y, por ende, se encuentran obligados a responder, de las prestaciones que se les reclama acorde a la relación laboral prestada; supuesto que la calidad de trabajo eventual o a destajo goza de las mismas características del trabajo de planta como son: obligación por parte del trabajador, de prestar un servicio empleando su fuerza física o intelectual; obligación del patrono de pagar a aquél una retribución, y la relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrono <sup>62</sup>.

<sup>61</sup> INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito. FUENTE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.EPOCA: 9ª. TOMO. VII, Mayo de 1998.  
TESIS: XVIII. 2º.43L PÁGINA: 1001.

PRECEDENTE: Amparo directo 4076/2001. Uniformes ejecutivos, S.A. de C.V 7 de Junio de 2001.Unanimidad de votos. Ponente. Carolina Pichardo Blake. Secretario. Augusto Santiago Lira.

<sup>62</sup> INSTANCIA .Tribunales Colegiados de Circuito. FUENTE: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. EPOCA. 8ª. TOMO. XII, Octubre de 1993.

PRECEDENTE: Amparo directo 920/97 Francisco Luis Lara Radillo 12 de Febrero de 1998.Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretario. Gabriel A. Gavilán Carrizales.

“ RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL. SU DESAHOGO POR APODERADO DEBE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO.

TEXTO: La prueba confesional, a cargo de la demandada desahogada a través de apoderado que no tenga facultades para ello, constituye una violación impugnabile en amparo directo, junto con la resolución definitiva que se dicte en cuanto al fondo, si ésta es adversa a los intereses del impetrante, acorde a lo previsto en los artículos 158, 159, fracción III y 161 de la Ley de Amparo, por constituir una transgresión a las leyes del procedimiento que afecta las defensas del peticionario, por tratarse de una prueba de éste que no fue recepcionada conforme a la ley <sup>63</sup>.

“ RUBRO: PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL. APODERADOS JURIDICOS FACULTADOS PARA ABSOLVER POSICIONES EN SU NOMBRE.

TEXTO: Si en la escritura pública en que se le otorga poder general para pleitos y cobranzas al apoderado jurídico de la persona moral demandada, se le facultó expresamente para que a nombre de su mandante comparezca ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conciliar, transigir y celebrar convenios en el procedimiento, articular y absolver posiciones, otorgándosele además la representación patronal para los efectos del artículo 11, 46 y 47 de la citada ley; es inconcuso que dicho apoderado, si se encuentra facultado para absolver posiciones a nombre de su mandante, independientemente de que no tenga los caracteres de director, administrador, gerente o que ejerza funciones de dirección o administración dentro de la empresa, como lo prevé el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, por ser la propia empresa quien por conducto de su representante legal, además de otorgarle la representación patronal a que aluden los mencionados dispositivos legales, lo faculta ampliamente para que absuelva posiciones a su nombre <sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito. FUENTE: Semanario Judicial de la Federación. ÉPOCA: 8ª. TOMO. VII. Octubre de 1993.

PRECEDENTE: Amparo directo 6/93.Noé de León Fajardo. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.

<sup>64</sup> INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito. FUENTE: Semanario Judicial de la Federación. TOMO: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990.

Página: 232

PRECEDENTE: Amparo en revisión 747/90. Leonardo Méndez Villavicencio. 21 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Miguel Cajero Díaz.

“ RUBRO: CONFESIONAL DE PERSONAS MORALES. IMPOSIBILIDAD DE LOS APODERADOS JURIDICOS DE ESTAS PARA ABSOLVERLA EN MATERIA LABORAL.

TEXTO: No se puede considerar que el apoderado jurí dico de la negociación, quien es extraño a la relación obrero patronal, puede ser una persona idónea para comparecer a nombre de su representante a desahogar la prueba confesional, tanto más porque si de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo, se prohí be que el absolvente de la prueba confesional esté asistido de asesor o de persona alguna, menos aún puede comparecer en forma personal el referido representante legal por sí a absolver posiciones a nombre de su representada<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> INSTANCIA: Tribunales Colegiados de Circuito. FUENTE: Apéndice 2000  
TOMO: Tomo V, Trabajo, P.R. TCC  
TESIS: 665 EPOCA.7<sup>a</sup>.

Página: 408

PRECEDENTE: Amparo directo 675/83. Manuel Torres González. 24 de agosto de 184. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

#### 4.4 PROPUESTA EN RELACIÓN AL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL RESPECTO DE LA PERSONA QUE ABSUELVA POSICIONES POR LAS PERSONAS MORALES, SEGÚN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA.

La propuesta que se realiza en el presente trabajo, es en el sentido de que deberán de cambiar los criterios jurídicos en la aplicación de las normas de trabajo, es decir, que exista dentro de la práctica forense laboral una verdadera equidad entre las partes.

En la actualidad vivimos en un estado de derecho que permite al gobernado exigir sus derechos por la vías correspondientes y el estado tiene la obligación de proporcionar los medios necesarios para una adecuada impartición de justicia, siendo la igualdad procesal un elemento para tal fin.

En tal virtud, las autoridades del trabajo deben apearse estrictamente a las normas laborales, respetando los principios procesales respectivos que para tal efecto fueron plasmados en la ley.

Por tanto, el criterio que deberán aplicar los más altos Tribunales de México y por consecuencias las juntas de conciliación y arbitraje es en el sentido de que la prueba confesional de las personas morales en materia laboral debe ser desahogada por conducto del representante legal de esta y no por su abogado defensor, implicando una igualdad entre los patrones y los trabajadores ya que estos últimos tienen que desahogar su confesional en forma personal y no por conducto de apoderados ni de representante alguno, lo que implica una desventaja evidente dentro del procedimiento laboral y la aplicación del criterio adecuado beneficiará a la aplicación del derecho laboral.

El derecho procesal del trabajo es una ciencia jurídica especial que se encuentra impregnado por características muy peculiares que los distinguen de otras ramas, por tanto debe haber una uniformidad en la elaboración de las leyes laborales, en su aplicación e interpretación por las autoridades, por tanto el trabajador, patrón y litigante, sindicato e inclusive para los integrantes de las juntas locales o federales de conciliación y arbitraje y demás autoridades laborales es vital que dichas leyes tanto en su interpretación como en su aplicaciones sean justas y equitativas, por tal motivo en el presente trabajo se resalta un aspecto de desigualdad procesal entre las partes y se propone un cambio al criterio que actualmente aplican la autoridades laborales.

## CONCLUSIONES

La propuesta que se realiza en el presente trabajo, esta encaminada en el sentido de que deberán de cambiar los criterios jurídicos en la aplicación de las normas de trabajo, es decir, que exista dentro de la práctica laboral una verdadera equidad entre las partes.

PRIMERA.- La prueba confesional en términos generales, la entendimos como medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de una cosa; y el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo refiere que cada parte podrá solicitar se cite a su contra parte para que concorra a absolver posiciones lo cual no opera de esta manera en la practica laboral ya que en la mayoría de los casos el apoderado (abogado) es el que absuelve las posiciones que se le articulan a las personas morales lo que contraviene entonces lo dispuesto por el precepto legal ya indicado.

SEGUNDA.- Es por lo anterior que se contra viene con el principio de igualdad de partes que es la base primordial de la Ley Federal del Trabajo que tiene vigor y aplicación en la actualidad. Por otro lado el artículo 11 de la citada ley es claro al precisar que: los directores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores; y es por ello que están obligados a presentarse ante las juntas a absolver posiciones en el desahogo de la confesional por persona moral, por ser estos verdaderos representantes, ya que así lo señala la ley de la materia, por ser estos los que en determinado momento les constaron propiamente los hechos reales que prevalecieron durante el tiempo que duro el vinculo laboral. Entendiendo que los abogados no tienen conocimiento de estos hechos, por lo que insisto que no debe permitirse que estos puedan absolver posiciones a nombre de una persona moral, por ello deben cambiar los criterios jurídicos que emiten los más altos tribunales de nuestro país en materia laboral.

TERCERA.- En efecto la prueba en términos generales, la entendemos como medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de una cosa; siendo el concepto de confesión según el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo “ cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concorra a absolver posiciones”. Estableciendo que tratándose de personas morales la confesión se desahogara por conducto de su representante legal.

Pero en la practica vemos que en muchos casos quien absuelve posiciones por parte de la persona moral es el apoderado jurí dico, lo que contraviene la igualdad de partes que marca la ley federal del Trabajo y que hace ineficaz el desahogo de dicha probanza, pues en primer termino el apoderado jurí dico es ajeno a la relación laboral por lo que no le constan los hechos que se pretenden probar con la multicitada prueba y segundo que estando prohibida la asistencia de los abogados, en el caso que nos ocupa es como si no lo estuviera.

CUARTA.- A mayor abundamiento, el criterio que sustenta las juntas de conciliación y arbitraje esta basado en jurisprudencias emitidas por la suprema corte de justicia de la nación, lo que hace que su acatamiento sea obligatorio, y que dicha violación sea diaria en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, repercutiendo en el desprestigio y desusó de la prueba confesional y en el perjuicio de los trabajadores, que si deben absolver posiciones personalmente y no por conducto del apoderado.

QUINTA.-Siendo que en la fracción III del articulo 790 de la ley federal del trabajo se prohí be que el absolvente en la prueba confesional esté asistido por su asesor o de persona alguna, menos aun puede comparecer en forma personal el referido representante legal por si a absolver posiciones a nombre de su representado , ya que en la exposición de motivos sobre las reformas a la ley federal del trabajo en materia de proceso laboral que entraron en vigor el 1 de mayo de 1980; “ se señala la igualdad de las partes en el proceso laboral como un importante principio jurí dico que se conserva a través del articulo 790 de la ley federal del trabajo.

Situación esta que constituye a todas luces una ventaja procedimental para la parte patronal ya que el apoderado legal es perito en la materia y por tanto sabe cual es el estado procesal del litigio y en determinado proceso lo que conviene a la parte que representa.

SEXTA.-Entonces entendiendo que la igualdad de partes es fundamental en materia laboral ya que se refiere a que las partes durante el proceso deben tener la misma oportunidad de actuación, es decir, procurar un trato igual a los desiguales, haciendo mención a que los trabajadores no se consideran en igualdad de circunstancias con la clase patronal. También por ejemplo dentro del procedimiento tanto la parte actora como la parte demandada tienen las mismas oportunidades, el primero de ejercitar su acción y el segundo de oponer sus

excepciones y defensas. Siendo entonces que dentro del trascurso del procedimiento ambas partes van a tener la misma oportunidad de defensa, lo cual como a quedado demostrado, en el desahogo de la prueba confesional de las personas morales en materia laboral no se cumple con dicha figura ni con lo establecido por los artículos 11, 786, 790 fracción III de Ley Federal del Trabajo.

## BIBLIOGRAFÍAS

1.- Arellano García, Carlos. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.**

Ed. Porrúa México 1986. Pág. 177.

2.- Barajas, Santiago. **DERECHO DEL TRABAJO.**

Ed. U.N.A.M., México 1983, 1ª. Reimpresión.

3.-Becerra Bautista, José. **INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.**

Ed. Cárdenas Editores. México 4ª. Edición.

4.- Bernal, Beatriz. **HISTORIA DEL DERECHO ROMANO Y DE LOS DERECHOS NEO ROMANISTAS.**

Ed. Porrúa, S. A., México 1983. 3ª. Edición.

5.- Bermúdez Cisneros, Miguel. **LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO DEL TRABAJO.**

Ed. Cárdenas. México 1983. 3ª. Edición.

- 6.- Binnier, M. E., **TRATADO DE LAS PRUEBAS.**  
Ed. Botas, S. A. México.
- 7.- Castorena, Jesús, **PROCESO DEL DERECHO OBRERO.**  
Ed. Dto. S. de R. L. 1ª. Edición.
- 8.- Chioveda, Giuseppe. **INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.**  
Ed. Revista de Derecho, Madrid, 1954.
- 9.- Dávalos Morales, José **DERECHO DEL TRABAJO.**  
Ed. Porrúa, S. A. México 1986. 1ª. Edición.
- 10.- De Buen Lozano, Néstor. **DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**  
Ed. Porrúa. México 1987. Pág. 127.
- 11.- De Buen Lozano, Néstor. **LA REFORMA DEL PROCESO LABORA.**  
Ed. Porrúa, S. A. México 1989. 1ª. Edición.
- 12.- De Litala Luigi. **DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**  
Ed. Bosch Buenos Aires. Argentina 1987. Pág. 156.
- 13.- De Piña, Rafael. **CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**  
Ed. Botas México. México 1989. Pág. 135.

14.- De Piña, Rafael. **TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES.**

Ed. Porrúa, S. A. México 1985 2ª . Edición.

15.- Dí az de León, M. Antonio. **LAS PRUEBAS EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

Ed. Textos Universitarios, México 1981. 1ª . Edición.

16.-Dorantes Tamayo, Luis. **ELEMENTOS DE TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.**

Ed. Porrúa. México 1989, Pág. 233.

17.- Gómez Lara, Cipriano. **TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.**

Ed. Haria. México 1989. Pág. 189.

18.- Guerrero, Euquerio. **MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO.**

Ed. Porrúa, S. A. México 1983. 11ª . Edición.

19.- Lázaro Carreter, Fernando. **DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.**

Ed. Ediciones Culturales Internacionales. Pág. 110.

20.- Margadant S., Guillermo F. **DERECHO ROMANO.**

Ed. Esfinge, S. A. México 1983 Duodécima Edición.

21.- Mateos Alarcón, Manuel. **ESTUDIO SOBRE LAS PRUEBAS CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL.**

Ed. Cárdenas Editores. México 1971.

22.- Niño Torres, Francisco. **PROCEDIMIENTO LABORAL TEÓRICO Y PRÁCTICO.**

Ed. Temis. Bogota 1975. 2ª . Edición.

23.- Ovalle Fabela José. **DERECHO PROCESAL CIVIL.**

Ed. Haria. México 1983. Pág. 124.

24.- Pallares, Eduardo. **DERECHO PROCESAL CIVIL.**

Ed. Porrúa. México 1988. Pág 123.

25.- Petit, Eugene. **TRATADO ELEMENTEAL DEL DERECHO ROMANO.**

Ed. Nacional. México 1953. 9ª . Edición.

26.- Porras y López, Armando. **DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

Ed. Porrúa, México 1990. Pág. 164.

27.- Porrasa y López, Roberto. **DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

Ed. De Manuel Porrúa S. A. México 1986. 2ª . Edición.

28.- Ramírez Fonseca, Francisco. **LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**

Ed. PAC., S. A. De C. V. México 1988.

29.- Ross Gómez, Francisco. **DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

Ed. Cárdenas Editores. México 1986. 2ª . Edición.

30.- Sohm, Rodolfo. **INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO.**

Ed. Antigua Librería Robledo. México 1957. 2ª . Edición.

31.- Tena Suck, Rafael e Italo Morales, Hugo. **DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

ED. Trillas. México 1989. Pág. 234.

32.- Trueba Urbina, Alberto. **TRATADO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

Ed. Porrúa S. A. México 1965. 2ª . Edición.

33.- Tapia Aranda, Enrique. **DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

Ed. Velux, S. A. México 1978 6ª . Edición.

## **METODOLOGÍA**

1.-Wirker Velásquez, Jorge, Metodología Jurídica, México, MC Graw-Hill 1997, UNAM.

2.-Dora García Fernández metodología del trabajo de investigación. Guía Práctica Trillas.

## LEGISLACIONES

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el DF.
- Código de Procedimientos Civiles Para el DF.
- Ley Federal del Trabajo.
- Legislación Penal Procesal.
- Ley de Profesiones.